



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

17 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Número 213

SUMARIO

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Convenio colectivo de trabajo para Estibadores Portuarios.	2651	de Aguas del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.	2661
Convenio colectivo de trabajo para la Sociedad Minera Metalúrgica Peñarroya-España, S. A., Centro de trabajo Cantera-Lavadero-Cream.	2653	Convenio colectivo de trabajo para la empresa Radio Murcia, S. A.	2663
Convenio colectivo de trabajo para Servicio		Convenio colectivo de trabajo para la empresa Abonos Complejos del Sureste, S. A., de Cartagena.	2666

IV. Administración Local

Ayuntamiento de Puerto Lumbreras. Anuncio sobre exacciones municipales para el año 1984.	2676	Ayuntamiento de Los Alcázares. Información pública del proyecto de escudo heráldico municipal.	2676
Ayuntamiento de Los Alcázares. Contribuciones especiales relativas a la financiación, en parte, de las obras de «Urbanización de calles en Los Alcázares».	2676	Ayuntamiento de Los Alcázares. Contribuciones especiales relativas a la financiación, en parte, de las obras «Pavimentación de calles en Los Narejos».	2676

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 4155

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral. Convenios colectivos. Exp.48/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Estibadores Portuarios» de ámbito Provincial suscrito por la Comisión Negociadora el día 5 de junio de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 13 de junio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos y de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 13 de junio de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Fdo. Vicente Setna Ramos.

ACTA FINAL

En la ciudad de Cartagena a 5 de junio de 1984, siendo las 18,30 horas se reúne la Comisión Deliberadora del Primer Convenio Colectivo de Estibadores Portuarios de la Provincia de Murcia, con objeto de convenir las condiciones socio-laborales y económicas que han de regir entre las partes.

Luego de diversas deliberaciones, se llega por unanimidad al acuerdo que se expresa en la documentación adjunta (Convenio Colectivo y Anexos en las Tablas Salariales) que las partes aprueban y firman en unión de la presente Acta, y formando parte integrante de la misma.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 21,00 horas del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente: Gonzalo Varela Merás.

El Secretario: Julio Clemente Antón.

Por las Empresas: Auxiliar de Transportes Marítimos, S. A., Vda. e Hijos de Francisco Vera, S. A., Fletrans; Transportes, Aduanas y Consignaciones, Vicente Serrat Andreu, S. A., A. Marítima Blázquez S. A., I. Viking Transport S. A., Daniel Gómez Gómez, Unión de Exportadores S. A., Salvador Sánchez Solé S. A., Marítima del Mediterráneo S. A., D. Juan C. Navarro Valls.

Por los trabajadores: D. Juan García Pujante, D. Juan Triguero Más, D. Antonio Pérez González, D. José Bocanegra Clemente, D. Manuel Nicolás Pérez, D. José García Morata, D. Hilario Serrano Fresneda, D. Juan J. García de Haro, D. Salvador Martínez González, D. Ezequiel López Clemente, D. Mario Vivanco Hernández, D. Diego Clemente Mulero, D. Gabriel Escarabajal Carrasco, D. Juan Vera Zapata, D. Domingo Sánchez Piñero, D. Juan García Cervantes.

CONVENIO COLECTIVO DE ESTIBADORES PORTUARIOS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.º—Ámbito Funcional.—El presente Convenio regula las relaciones que se originan con motivo de la realización de las labores portuarias, entre las Empresas censadas como prestatarias de servicios en las Juntas del Puerto de esta Provincia e inscritas en la Gerencia de la Organización de Trabajos Portuarios, y los trabajadores portuarios censados en la misma, conforme a la Ordenanza de Estibadores Portuarios.

Art. 2.º—Ámbito Personal.—Se aplica este Convenio a la totalidad de los trabajadores y Empresas del sector definido por las tareas o labores portuarias, a saber:

a) Como Trabajadores.—Los de la plantilla de Estibadores Portuarios adscritos al censo de la Organización de Trabajos Portuarios, y en caso de agotar las listas de los mencionados trabajadores, los necesarios ajenos al censo para cubrir estas faltas en determinados días. Estas contrataciones de trabajadores ocasionales, no podrán exceder de un turno de trabajo, siempre y cuando puedan ser reemplazados por personal del censo.

b) Como Empresas.—Las de estiba, contratistas portuarios y demás entidades que, previa inclusión en el censo general de Empresas portuarias que establezca la Junta de cada puerto, figure así mismo en el censo especial de Empresas de la Organización de Trabajos Portuarios.

c) Quedan excluidas de este Convenio, las excepciones que contempla la Ordenanza de Estibadores Portuarios en sus Art. 7 y 8.

Art. 3.º—Ámbito Temporal.—La vigencia de este Convenio comienza el día 1 de enero de 1984 y termina el 31 de diciembre de este mismo año, y se entenderá automáticamente prorrogado de año en año, si al menos con tres meses de antelación a su vencimiento no fuera denunciado por alguna de las partes. No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistirán los preceptos del presente Convenio, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio que le sustituya. La denuncia habrá de hacerse mediante comunicación por escrito a la totalidad de las partes suscribientes.

En el supuesto de prórroga del presente Convenio, los devengos salariales y extrasalariales pactados en el presente Convenio, se incrementarán en la misma proporción que lo haya hecho el Índice de Precios al Consumo Nacional durante el año de su vigencia.

Con fecha de 1.º de enero de 1985, y hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio Colectivo que sustituya al presente, las retribuciones experimentarán el aumento que se pacte en el nuevo Convenio desde la fecha anteriormente citada.

Art. 4.º—Ámbito Territorial.—El presente Convenio Colectivo es de aplicación en la totalidad de los puertos existentes, o que en el futuro puedan crearse o habilitarse en la Provincia de Murcia, sometidos a la jurisdicción de la Junta del Puerto de Cartagena, a la del Grupo de Puertos de la Provincia y a la de la Organización de Trabajos Portuarios.

No obstante considerando las características existentes en el Puerto de Águilas, este Convenio Colectivo será de aplicación en el referido puerto, excepto en los extremos acordados para dicho puerto y que quedan reflejados en el Anexo n.º 2.

Se entiende por Puerto, el perímetro delimitado por la «zona portuaria», definido por la Junta del Puerto y sometido a su jurisdicción.

No será de aplicación el presente Convenio en las instalaciones ni en la superficie de la zona portuaria otorgada a terceros por el Ministerio de Obras Públicas, mediante autorización o concesión administrativa respecto de actividades realizadas en la mencionada superficie ajenas a la Ordenanza de Trabajo para Estibadores Portuarios por el personal dependiente del titular de dicha autorización o concesión.

Art. 5.º—Comisión Paritaria.—Se crea una Comisión Paritaria formada por cinco representantes de las empresas y cinco representantes de los estibadores, designados en cada momento por cada parte entre las personas que hayan asistido a las deliberaciones del Convenio, que entenderá de las interpretaciones de las normas del presente Convenio Colectivo y que se reunirá cuantas veces se considere necesario a petición de parte.

Art. 6.º—Normas Complementarias.—En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo acordado en el vigente Convenio Colectivo Marco de fecha 3 de junio de 1980, o en su defecto, se estará a las normas que se contienen en la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, los contenidos de cuyas normas las partes acuerdan como objeto de acuerdos pactados en el presente Convenio Colectivo.

CAPÍTULO II

Condiciones Generales de Trabajo

Art. 7.º—Horario de Nombramientos.—La petición de personal se realizará con media hora de antelación al comienzo del horario de trabajo previsto y por turno riguroso de entrada de barcos.

Los nombramientos de personal se realizará con 15 minutos de antelación al horario de trabajo.

El nombramiento se podrá efectuar hasta las 09 y hasta las 14,30 horas.

El nombramiento será por riguroso turno de rotación en todas las categorías profesionales.

Art. 8.º—Horas Extraordinarias—Se podrá trabajar una hora extraordinaria para la terminación de buque, siempre que no haya posibilidad de un nuevo nombramiento.

El cálculo del precio de los trabajos de esta hora extraordinaria en operaciones de destajos se aplicará el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido, el precio del trabajo realizado, incrementado en un 50%.

Cuando en un buque por causas no imputables a los trabajadores no se alcance el salario mínimo garantizado, la hora extraordinaria de terminación se abonará al precio de 1.200 pts.

RO/RO: 1.590 Pts.

Contenedores: Se podrán realizar horas extraordinarias para terminación de buque después de la segunda jornada trabajada.

En la jornada de 14,00 a 20,00 horas, y siendo ésta la única jornada trabajada, se podrá realizar horas extraordinarias cuando quede un máximo de 15 contenedores.

En ambos casos, el personal componente de la mano percibirá por estas horas extraordinarias el jornal fijado para jornada nocturna y no a los puertos.

Art. 9.º—Tiempo de Demora—En los tipos de carga general excepto buques Ro/Ro y Portacontenedores, las demoras que pudieran ocasionarse por causas ajenas a los trabajadores, serán abonadas al precio de: 450 Pts. hora.

Ro/Ro y portacontenedores: 500 Pts. hora.

Art. 10.º—Tiempo de Bocadillo—Durante la realización de la jornada intensiva, los trabajadores tienen derecho a un descanso de veinte minutos, que será computado como tiempo realmente trabajado.

Art. 11.º—Calendario de Fiestas—Se respetarán las fiestas señaladas con carácter general y las locales, a las que se añade el 16 de julio festividad de la Virgen del Carmen.

Art. 12.º—Vacaciones—Los profesionales portuarios, disfrutarán de unas vacaciones de treinta días naturales retribuidas al año.

La retribución correspondiente a tales días, será la equivalente al salario promedio percibido en los días trabajados en el presente año.

Para afrontar la retribución, por las empresas se constituirá un Fondo en cantidad adecuada, a cuyo efecto sobre la retribución diaria se aportará una cantidad al Fondo de Vacaciones, en la proporción que resulta de los estudios estadísticos en previsión de los pagos que hayan de efectuarse para el disfrute de las vacaciones retribuidas.

Estas vacaciones se disfrutarán durante los meses de Julio, Agosto o Septiembre.

En cuanto a turnos, retribuciones y fondos, serán regulados por la O. T. P. tanto para estibadores, como adscritos y fijos a las empresas. En ningún momento, cuando un trabajador esté disfrutando sus vacaciones oficiales retribuidas, podrán ser requeridos por las empresas para realizar cualquier tipo de operaciones dentro o fuera del recinto portuario, almacenes, talleres, etc., hasta la finalización de las mismas.

CAPÍTULO III

Régimen Económico

Art. 13.º—Horarios de Trabajo.—Se establecen los siguientes horarios de trabajo:

1.—GENERAL:

1. A.—De 08,00 a 12,00 y de 13,30 a 17,30
1. B.—De 13,30 a 19,30
1. C.—De 17,30 a 23,30
1. D.—De 19,30 a 01,30 (Sin horas de terminación).
1. E.—De 08,00 a 14,00
1. F.—De 14,00 a 20,00

Los buques que hayan comenzado sus trabajos a las 08,00 horas, no podrán excederse en su hora de terminación de las 23,30 horas en ningún caso, salvo causa de fuerza mayor.

2.—GRANELES:

2. A.—De 08,00 a 12,00 y de 13,30 a 17,30
2. B.—De 13,30 a 19,30
2. C.—De 17,30 a 23,30
2. D.—De 19,30 a 01,30 (Sin horas de terminación).
2. E.—De 08,00 a 14,00
2. F.—De 14,00 a 20,00
2. G.—De 20,00 a 02,00

3.—CONTAINERS Y CONGELADORES:

3. A.—De 08,00 a 14,00
3. B.—De 14,00 a 20,00
3. C.—De 20,00 a 02,00

Para este tipo de buques el máximo de trabajo permitido será el de dos (2) jornadas.

Artículo 14.º—Condiciones Económicas.

1.—Carga/Descarga, Recepción y Entrega de Mercancía General.—Se pacta un incremento del 6% sobre la totalidad de los conceptos salariales y extrasalariales vigentes al 31 de diciembre de 1983, cuyo valor para el año 1984 figura en el Anexo n.º 1.

2.—Carga/Descarga de Mercancías a Granel.—Desde 1.º de enero de 1984 y hasta la firma de este Convenio, se abonará el 6% de incremento sobre el salario al 31 de diciembre de 1983. A partir de la firma de este Convenio, se fija un salario para este tipo de operaciones de 3 800 Pts./hombre líquidas.

3.—Levante y Recepción de Mercancías no Sujetas a Destajos.—Desde 1.º de enero de 1984 y hasta la firma de este Convenio, se abonará el 6% de incremento sobre el salario al 31 de diciembre de 1983. A partir de la firma de este Convenio, se fija un salario para este tipo de operaciones de 3.800 Pts./hombre líquidas.

4.—Madera.—No sufre incremento en la carga y descarga de buques.

5.—Arranche de Bodegas.—Se abonará el importe de una hora de demora, cuando los componentes de la mano tapen bodega una vez finalizada la operación total de la misma.

Art. 15.º—Pluses por Jornadas de Trabajo.

1.—Carga/Descarga, Recepción y Entrega de Mercancía General.

1. A.—De 17,30 a 23,30 (50% sobre tarifa).
1. B.—De 19,30 a 01,30 (120% sobre tarifas).
1. C.—Sábados de 14,00 a 20,00 (140% s/. tarifas).
1. D.—Domingos de 08,00 a 14,00 (140% s/. tarifas).

2.—Carga/Descarga de Mercancía a Granel.

2. A.—De 13,30 a 19,30. Salario de 3.800 Pts./hombre líquidas.
2. B.—De 17,30 a 23,30. Salario de 5.000 Pts./hombre líquidas.
2. C.—De 19,30 a 01,30. Salario de 8.000 Pts./hombre líquidas.
2. D.—Sábados de 08,00 a 14,00. Salario de 4.500 Pts./hombre líquidas.
2. E.—Sábados de 14,00 a 20,00. Salario de 9.120 Pts./hombre líquidas.
2. F.—Domingos de 08,00 a 14,00. Salario de 9.120 Pts./hombre líquidas.

3.—Por Categorías Profesionales—Se fijan las siguientes, para las categorías de: Capataces: 50% sobre el salario de la mano con mayor rendimiento. Controladores: 500 Ptas. más que los obreros de su mano. Amantereros y Maquinilleros: 200 Ptas. más que los obreros de su mano.

Art. 16.º—Gratificaciones Extraordinarias—Los estibadores portuarios recibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de Julio y otra en Navidad, consistentes en una cantidad equivalente a 30 días de salarios calculados en la misma cuantía que el salario regulador.

Con el fin de garantizar el cobro de estas gratificaciones extraordinarias a los trabajadores, las empresas aportarán un 11,5% sobre el salario íntegro en mano que perciba el trabajador, al fondo constituido a este fin por la O. T. P. conforme determina el Art. 76 de la Ordenanza de Estibadores Portuarios. En cualquier caso, la aportación de las empresas a dicho fondo no podrá ser inferior al 11,5% sobre el salario íntegro en mano.

CAPÍTULO IV

Mejoras Sociales y Asistenciales

Art. 17.º—Fondo de Asistencia Social.—Se constituye un fondo con objeto de realizar mejoras sociales a los estibadores portuarios. Para nutrir dicho fondo, se establece un canon por tonelada a pagar por las Empresas, por cada tonelada de mercancía manifestada, consistente en las cantidades siguientes:

- A.—Carga General: 1,50 Pts./Tda.
- B.—Containers: 1,00 Pts./Tda.
- C.—Graneles: 0,50 Pts./Tda.

Así mismo, las Empresas retendrán por jornal trabajado la cantidad de: 80 Pts. en Mercancía General y 25 Pts. en Graneles, como aportación de los trabajadores al citado fondo. Este fondo será administrado por el Comité de Empresa de cada puerto.

Art. 18.º—Aval Bancario.—A partir del 1.º de enero de 1984 todas las Empresas nuevas que se den de alta y antes de iniciar sus actividades deberán depositar un aval bancario por importe de un millón —1.000.000— de pesetas ante la O. T. P. para respaldar los jornales de los estibadores portuarios.

CAPÍTULO V

Derechos Sindicales

Art. 19.º—Horas Sindicales.—Los representantes de los trabajadores tendrán derecho a cuarenta horas mensuales retribuidas para gestión sindical. Los representantes mencionados podrán acumular las horas de gestión de modo que, el conjunto de horas sindicales retribuidas realizadas por todos y cada uno de ellos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta el número de representantes, mientras dichas horas sean retribuidas por la O. T. P.

Art. 20.º—Asamblea General de los Trabajadores.—Los estibadores tendrán derecho a realizar dos asambleas generales durante el año de una hora de duración en horas de trabajo, comunicándolo a la O. T. P. y a la representación empresarial con la suficiente antelación para tomar las medidas necesarias.

Art. 21.—Representación Sindical Única.—Se reconoce al Comité de Empresa del puerto como única entidad representativa de la totalidad de los estibadores censados, tanto en situación de rotación, adscritos como fijos de empresa.

CAPITULO VI

Organización del Trabajo

Art. 22.º—Inspección de Operaciones.—Dada la complejidad de las operaciones portuarias y el perjuicio que supone para la profesionalidad de los estibadores y empresas la existencia de intrusos, se establece una atención especial al turno.

La Comisión Paritaria solicitará de la O. T. P., la dotación de los servicios necesarios de inspectores o de vigilantes de operaciones.

En caso de ausencia del inspector o vigilante de operaciones, el capataz y/o en su defecto la Comisión Paritaria, podrá paralizar las operaciones en las que falten las debidas condiciones de Seguridad e Higiene establecidas en la Legislación vigente, o en caso de riesgo de accidente, o se observe la presencia de intrusos a la profesión.

A efectos de lo acordado en este Art., bastará que la Comisión Paritaria esté formada por igual número de miembros de cada una de las partes.

Art. 23.—Manos Mínimas.—Se pactan las manos mínimas para las diferentes operaciones, según se especifica en el Anexo n.º 1 del presente convenio.

Art. 24.—Política de Empleo.—Se reconoce como fija la plantilla del Censo, en el número de trabajadores que tiene determinada la Junta Local Portuaria y recogida en su Acta de fecha 12 de diciembre de 1979.

Art. 25.º—Publicidad del Convenio.—La publicidad de este convenio, se efectuará entregando un ejemplar a cada trabajador de los censados y entregándose una pequeña cantidad de ejemplares a los representantes de los trabajadores y de las empresas.

Número 3633

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 40/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la «Sociedad Minera Metalúrgica Peñarroya, España, S. A., Centro de Trabajo Cantera, Lavadero, Ceam», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora con fecha 4 de Mayo de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el día 23 de Mayo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A :

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 24 de mayo de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.—Vicente Selma Ramos.

En Cartagena siendo las 12'30 horas del día 4 de mayo de 1984 y en el salón de actos del Servicio Central Jurídico y Administrativo de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya-España, S. A., se reúnen los Sres. indicados al margen, que constituyen la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Servicio de Cantera, Lavadero, Ceam de la citada Sociedad.

Asisten en representación de los trabajadores: don Luis Martínez Martínez, don Fulgencio García Pérez, don Juan Martínez Ruiz, don Juan Pérez Deigado, don Antonio Hernández Córdoba, don Juan Balanza Garrido, don Luis Pérez Caparrós, don Andrés García Ros, don Francisco de la Cámara Riballo, don Juan Egea García, don Antonio Pérez López, don Agustín Hernández Carrión; Observador: don Manuel Garrido Rodríguez.

En representación de la Empresa: don Mario González Alzugaray, don Jorge Darlington Rivera, don José León Izaguirre Ireta, don Fernando Márquez Horrillo.

Ambas representaciones manifiestan que han celebrado varias reuniones para la negociación del Convenio Colectivo del citado centro de trabajo, tras las cuales han llegado a un pleno acuerdo para la firma del mismo, acuerdo que ambas representaciones han tomado por unanimidad. En prueba de conformidad firman la presente acta, así como un ejemplar del Convenio en todas sus hojas, y tres ejemplares más que son firmados por los Secretarios de ambas representaciones. Se acuerda por toda la Comisión dar el curso reglamentario al Convenio, remitiéndolo, junto con la documentación precisa a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social para que, una vez visado por ésta sea remitido al organismo oficial correspondiente para su registro y custodia.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión siendo las 13'30 horas del día al principio indicado, y firmando todos los presentes en prueba de conformidad

CONVENIO COLECTIVO CANTERA, LAVADERO, C.E.A.M.

TEXTO DEL CONVENIO

Sección Primera
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

Art. 1.º—Ambito Funcional.—El presente Convenio es de aplicación a la Empresa «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya-España, S. A.», en sus actividades mineras de la zona metalogénica de Cartagena-La Unión. Estas actividades, que constituyen funcionalmente un sólo centro de trabajo, están integradas por las explotaciones, tanto de interior como «a cielo abierto» que se realizan en los términos municipales señalados, las instalaciones de trituración, las de molienda, lavadero de flotación diferencial (Lavadero Roberto) sitas en Portmán, y también al Centro de Estudios y Análisis Mineralúrgicos (C.E.A.M.) que radica asimismo en esta última localidad.

Art. 2.º—Ambito Personal.—El presente Convenio es de aplicación a los Grupos Profesionales de Obreros y Subalternos integrados en la plantilla de los Servicios y Departamentos que atienden y desempeñan las actividades descritas en el artículo anterior

Art. 3.º—Ambito Temporal.—El presente Convenio, que se regirá en todo por el título 3.º del Estatuto de los Trabajadores de 10 de Marzo de 1980, tendrá una duración de 21 meses, a contar desde 1.º de Abril de 1984 hasta 31 de Diciembre de 1985. Si no fuera denunciado por cualquiera de las partes en la forma prevista en el Art. 86 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año.

Art. 4.º—Denuncia y Revisión.—La denuncia del Convenio deberá hacerse a través del Comité de Empresa con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de extinción del mismo o de cualquiera de sus prórogas. Sin perjuicio de esta norma legal, se entenderá que la denuncia está hecha en relación con este Convenio, aunque no se haya materializado por escrito. En tanto no se llegue a un acuerdo sobre la pretendida revisión, el Convenio seguirá en vigor en sus propios términos y condiciones.

Art. 5.º—Obligatoriedad y Prevalencia de sus Normas.—El Convenio tendrá fuerza normativa que obligará a las partes contratantes por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, sea cual sea su ámbito. Las disposiciones de carácter general de derecho necesario que pudieran dictarse durante la vigencia del Convenio, no tendrán otra eficacia que las que ellas mismas se atribuyan en relación con los Convenios de Empresa o Centros de Trabajo vigentes.

Art. 6.º—Interpretación del Convenio.—Para la interpretación de las cláusulas y condiciones del presente Convenio, se designa una Comisión Paritaria constituida por 8 miembros de la Comisión Negociadora: 4 en representación de los trabajadores y 4 en representación de la Empresa, cuya función consistirá en emitir un informe sobre los puntos objeto de controversia, el cual en su caso se aportará al organismo que deba entender y resolver las posibles diferencias de interpretación.

Sección Segunda
CAPITULO PRIMERO
Personal y Organización del Trabajo

Art. 7.º—Plantilla.—La Empresa a la vista de las posibilidades de producción y de la coyuntura económica determinará, oído el Comité de Empresa, el número de trabajadores de su plantilla, sin obligación alguna de alcanzar un número de operarios determinado. En consecuencia, podrá amortizar las vacantes que se produzcan por causas naturales, tales como jubilación, fallecimiento, bajas voluntarias, etc., cumpliendo para ello los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.

Art. 8.º—Periodo de Prueba.—En esta materia se estará a lo dispuesto sobre la misma en el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 20 de la Ordenanza Laboral para las Minas Metálicas.

Art. 9.º—Admisión Definitiva.—Para la admisión definitiva, el trabajador deberá presentar toda la documentación que especifica el Art. 19 de la Ordenanza Laboral, y aquellos que sean admitidos para desempeñar funciones de conducción de cualquier tipo de vehículos, deberán acreditar hallarse en posesión del permiso de conducir correspondiente al modelo de vehículo al que vayan a ser destinados.

Art. 10.º—Movilidad de Personal.—Se estará en todo a lo dispuesto en los arts. 39 y 40 del Estatuto de los Trabajadores y en la Sección 4.ª del Capítulo 4 de la Ordenanza Laboral

Cuando un operario sufra una disminución en su capacidad laboral producida por enfermedad o accidente, a juicio del Servicio Médico, la Empresa procurará destinarlo a un puesto compatible con sus condiciones físicas, oídos los representantes de los trabajadores. En tal caso, si el nuevo puesto tiene atribuida una prima de puesto inferior a la que venía percibiendo, se le respetará a título personal y como condición más beneficiosa la diferencia en pesetas que exista entre ambas primas.

Art. 11.º—Métodos Industriales.—Todo el personal se compromete a cumplir los rendimientos «standard» de todas y cada una de las máquinas, vehículos y aparatos que sirvan, tripulen o manejen, y que previamente hayan sido establecidos por el Servicio de Métodos Industriales de la Empresa, oído el Comité de Empresa.

Art. 12.º—Absentismo.—Tanto la Empresa como los trabajadores han llegado a la conclusión de que el absentismo constituye un grave perjuicio para ambas partes, por la incidencia negativa que provoca en los rendimientos y por tanto en la productividad. En vista de ello Empresa y Trabajadores acuerdan aunar sus esfuerzos para eliminar, o al menos reducir, el absentismo a límites industrialmente tolerables. Con este fin el Comité de Empresa o una Comisión designada en el seno del mismo, examinará periódicamente, junto con el Servicio Médico de Empresa y el asesoramiento e información de la Inspección de Seguridad Social, todas las bajas para el trabajo por incapacidad laboral transitoria, sean por enfermedad común o accidente de trabajo, tomando las medidas que la situación aconseje. Esta Comisión estará asesorada también por el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 13.º—Saturación de Jornada.—De acuerdo con lo establecido en el Art. 8 de la Ordenanza Laboral y en el Art. 34 punto 3 del Estatuto de los Trabajadores, todo el personal está obligado a consumir la totalidad de su jornada laboral en su puesto de trabajo habitual o en el que la Empresa le designe, aún cuando sea de categoría inferior, siempre que no sufra menoscabo su formación profesional.

La jornada anual de trabajo será de 1.826 horas. Durante la vigencia del Convenio, los horarios de trabajo serán los que actualmente se vienen realizando.

Art. 14.º—Cobro de Salarios.—El pago del personal se efectuará en los días y lugares de costumbre, dentro del horario laboral. Al personal de cobro por jornal se le practicará una liquidación mensual por todos los conceptos salariales y de las percepciones que haya de abonarle la Empresa por pago delegado. Sin embargo, y de acuerdo con lo establecido en el Art. 61 de la Ordenanza, todo trabajador tendrá derecho a percibir anticipos semanales a cuenta del trabajo ya realizado. Con objeto de facilitar la labor administrativa y simultáneamente de dotar de la mayor regularidad posible los ingresos de la economía familiar de los trabajadores éstos propondrán a la Empresa la cuantía del anticipo semanal que deseen percibir, sobre la base de una cantidad fija y redondeada en centenares de pesetas.

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 1.º del Real Decreto-Ley 39/78 de 5 de Diciembre, establecida con carácter ineludible y obligatorio a partir de primero de Abril de 1979 por la Autoridad Gubernativa para nuestra Empresa, en orden al pago de salarios mediante talón u otra modalidad bancaria, siempre a través de entidades de crédito, el personal prestará su colaboración para que la implantación de estas medidas pueda llevarse a efecto en la forma legalmente establecida.

Art. 15.º—Trabajos Fuera de Jornada.—En virtud de cuanto establece las disposiciones vigentes, la realización de horas extraordinarias será de iniciativa de la Empresa y de la libre aceptación del trabajador, salvo las que sea preciso prestar para prevenir y reparar las averías en las que resulten implicadas las grandes máquinas, aparatos e instalaciones en general que constituyen la línea del proceso industrial, y aquellas otras que puedan afectar a la seguridad del personal y de las instalaciones, todas las cuales serán consideradas como causas de fuerza mayor en el orden industrial.

Por otra parte, y dada la necesaria continuidad del proceso industrial de la planta de preparación mecánica y flotación diferencial de minerales, se considerarán como estructurales las que estén encaminadas a mantener dicha continuidad en los distintos aspectos y circunstancias a las que se refiere el Art. 1.º de la Orden de 1.º de Marzo de 1983 en relación con lo dispuesto en el Art. 7.º del Real Decreto 92/83 de 19 de enero.

Art. 15.º Bis.—Jubilaciones Anticipadas.—Mientras subsistan las posibilidades que ofrece el Estatuto del Minero aprobado por Real Decreto 3255/83 de 21 de Diciembre, aquellos trabajadores que durante la vigencia del Convenio cumplan 64 años, podrán, si así lo desean, acogerse a la jubilación anticipada. La Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio estudiará los casos que puedan producirse, a efectos de los posibles coeficientes reductores que puedan aprobarse para la minería metálica.

CAPITULO SEGUNDO

Retribuciones Salariales

Art. 16.º—Las retribuciones salariales del personal acogido a este convenio estarán compuestas por los conceptos que a continuación se indican en las cuantías que para cada uno de ellos se detalla en las tablas anexas a este Convenio.

Salario Base: Es la parte de retribución fijada por unidad de tiempo y en función exclusiva de la categoría profesional asignada a cada trabajador. Las cuantías respectivas de estos salarios base a partir de 1.º de Abril

del corriente año y hasta 31 de Diciembre del mismo serán las fijadas en el anexo número 1 de este Convenio. Desde 1.º de Enero de 1985 hasta 31 de Diciembre de dicho año los salarios base serán los que también se especifican en la correspondiente tabla.

Complementos: a) Personales. Antigüedad: La antigüedad se abonará por quinquenios del 5%, calculados sobre los salarios base correspondientes a cada categoría profesional en los dos periodos del Convenio.

b) Funcionales. Nocturnidad: Este complemento consistirá en un 20% calculado sobre el mismo módulo que se fija para la determinación del importe de las horas extraordinarias. El salario base que se aplicará a este módulo será para cada una de las categorías profesionales el que figura en la tabla anexa al presente Convenio para cada periodo del mismo. De acuerdo con cuanto dispone el punto 6 del art. 34 del Estatuto de los Trabajadores, este complemento se percibirá por las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

c) De Calidad y Cantidad.

1.º Prima de Puesto. Es la parte de retribución que se atribuye al puesto de trabajo de cada operario, según la valoración prefijada para aquel con independencia de la categoría profesional del trabajador que lo desempeñe. Esta prima tiene carácter de incentivo a la producción y reviste la naturaleza de los complementos bajo cuyo epígrafe ha sido incluido. A su devengo corresponde el trabajo correctamente realizado. En el caso de operarios afectados a máquinas, vehículos o aparatos cuyos rendimientos «standard» hayan sido establecidos por el Servicio de Métodos Industriales, esta prima coincidirá con la ejecución de los mismos, siempre que los mencionados aparatos, máquinas o vehículos hayan podido trabajar en condiciones de normalidad. El importe de estas primas por día efectivo de trabajo será el que figura en la tabla anexa al presente Convenio, en cada periodo del mismo.

2.º Prima de Régimen de Trabajo: El tiempo de traslado o por otras atenciones, hasta un máximo de 20 minutos por jornada, que en su momento pudiera ser fijado por disposiciones de derecho necesario en el recinto de las explotaciones, el trabajo de los domingos con descanso semanal compensatorio, la supresión del descanso intermedio en los trabajos de jornada continuada y el cumplimiento de los rendimientos mínimos diversos establecidos en los trabajos mensurables, serán compensados por una prima cuyo importe individual y por sectores se establece en el anexo correspondiente de este Convenio para los dos periodos del mismo. De igual forma y con el mismo condicionamiento en cuanto a su percepción, se abonará una prima fija mensual de 4.212 pts. por operario durante el periodo de 1985 a 31 de Diciembre del mismo año, consignándose todo ello en las liquidaciones mensuales bajo el epígrafe único de «Prima de Régimen de Trabajo». Esta prima sufrirá exclusivamente una reducción, por cada día de ausencia no justificada de 167'40 Pts., en el periodo 1.º de Abril de 1984 a 31 de Diciembre 84 y de 179'12 Pts. desde el 1.º de Enero de 1985 a 31 de Diciembre de 1985.

3.º Otras primas: Todas las primas o premios que por distintos requerimientos del Servicio fuera o dentro de la jornada laboral se vienen abonando en algunos departamentos, permanecerán invariables en las cuantías establecidas con anterioridad al momento de la entrada en vigor del presente Convenio. Como excepción a este régimen general, y a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, la Empresa abonará la cantidad de 1.850 pesetas por trabajador por cada domingo que pueda ser trabajado por el personal que tenga este régimen de forma sistemática, con disfrute del descanso semanal compensatorio. A partir de 1.º de Enero de 1985 y hasta 31 de Diciembre del mismo año esta cantidad será de 2.000 pesetas.

4.º Horas extraordinarias: Las horas extraordinarias se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 12 de Agosto de 1973 y Orden Complementaria de 25 de Noviembre del mismo año, con el recargo del 75% y sobre los mismos conceptos vigentes hasta el momento de la extinción del Convenio que por éste se revisa, sin otra modificación que la derivada de aplicar a dichos conceptos los aumentos que se deducen de la aplicación de las nuevas tablas fijadas para los dos periodos económicos del Convenio.

5.º Festivos: Los días festivos abonables que se determinan en el calendario oficial de fiestas para la localidad de La Unión, se abonarán con el salario base y la antigüedad que corresponda más su sexto de domingo. Al salario resultante se le añadirá la prima de puesto de cada trabajador según el puesto que desempeñe y en la cuantía correspondiente para cada uno de los dos periodos del Convenio, incrementada en 162 pesetas para el periodo de 1 de Abril de 1984 a 31 de Diciembre de 1984, y en 173 pesetas en el período de 1.º de Enero de 1985 a 31 de Diciembre de 1985.

d) De vencimiento periódico superior al mes.

1.º Gratificaciones Extraordinarias de Julio y Navidad: Consistirán estas gratificaciones en el importe de 30 días de salario base de Convenio, según la tabla correspondiente, más el complemento personal que por antigüedad corresponda a cada trabajador en el momento de su percepción.

2.º Gratificación Especial de Abril: En la primera liquidación mensual que se practique después de la entrada en vigor del presente Convenio, todos los trabajadores percibirán una gratificación especial consistente en el importe de 30 días de salario base de la tabla que se acompaña más la antigüedad correspondiente, según las categorías profesionales y circunstancias específicas de cada uno de ellos. Esta gratificación no será incluida en el módulo para el cálculo de las horas extraordinarias y se percibirá por los trabajadores durante su Servicio Militar.

3.º Retribución de septiembre: Con la liquidación correspondiente al mes de septiembre, todos los trabajadores percibirán, en proporción a su tiempo de permanencia en la plantilla dentro de la vigencia del Convenio,

una retribución consistente en el importe de 30 días del salario base de la tabla correspondiente más la antigüedad según categorías profesionales y circunstancias específicas de cada trabajador. Esta retribución no será incluida en el módulo para el cálculo de horas extraordinarias y se percibirá por los trabajadores durante su servicio militar.

El cálculo tanto de las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad como la especial de Abril y de la retribución de Septiembre se hará sobre los salarios correspondientes a cada uno de los dos periodos en que se divide la consideración económica del Convenio, es decir, de 1.º de Abril de 1984 a 31 de Diciembre de 1984, y de 1.º de Enero de 1985 a 31 de Diciembre de 1985.

Retribuciones No Salariales.

Transporte: Todo el personal que a la entrada en vigor de este Convenio viniese percibiendo la ayuda por transporte, a partir de 1.º de Abril de 1983 pasará a percibir la cantidad de 10'25 pesetas por kilómetro; y a partir de 1.º de Enero de 1985 dicha cantidad quedará fijada en 11 pesetas por kilómetro, hasta la terminación de la vigencia del Convenio.

CAPITULO III

Art. 17.º—Vacaciones: Todo el personal acogido a este Convenio tendrá derecho a disfrutar anualmente 25 días laborables de vacaciones retribuidas. De este periodo, 17 días se disfrutarán de forma ininterrumpida y los otros 8 podrán disfrutarse en distinta época a petición del trabajador por causa plenamente justificada. El importe de las vacaciones se abonará a los trabajadores con arreglo a todo lo devengado en los 90 días trabajados inmediatamente anteriores a su disfrute, excepción hecha de los complementos de vencimiento superior al mes.

Art. 18.º—Economato Laboral.—Durante la vigencia del Convenio, la Empresa continuará aportando la cantidad de 200 pesetas por trabajador y mes a los establecimientos que actualmente proporcionan los servicios de economato a los trabajadores de la Empresa, tanto en La Unión como en Portmán, salvo que por el Comité de Empresa se decida el cambio de establecimiento, sin que ello pueda ser motivo de incremento de estas aportaciones. No obstante ello la Empresa junto con el Comité de Empresa estudiará dentro del año 1984 la mejora posible de las prestaciones que en este aspecto se ofrecen en la actualidad, todo ello con sujeción a la legislación vigente sobre la materia.

Art. 19.º—Fondo Asistencial.—Como hasta el presente, y hasta la extinción del Convenio, se constituirá un fondo asistencial nutrido por las aportaciones de los trabajadores y de la Empresa, al que contribuirá cada uno de los primeros con 25 pesetas mensuales y la segunda con 25 pesetas por trabajador y mes.

Independientemente de este fondo, el importe de las becas de estudios establecidas en Convenios anteriores será el siguiente:

	1984	1985
—Preescolar (niños de 4 a 6 años, cumplidos los 4 dentro de 1984).....	3.000	3.210
—E.G.B.	7.052	7.546
—C.O.U. y B.U.P.	11.880	12.712
—Estudios Superiores y Medios en Cartagena.....	36.050	38.574
—Estudios Superiores y Medios en Murcia.....	48.136	51.506
—Colegio Subnormales.....	48.136	51.506

La concesión de estas becas, de cuya administración se encargará el Comité de Empresa, se condicionará a los siguientes extremos, referidos a estudios medios y superiores.

- 1.º No se podrán disfrutar más que en el número de años o cursos en los que normalmente se completan los estudios que hayan sido elegidos.
- 2.º Se justificará en todo caso el pago de la matrícula correspondiente.
- 3.º Mediante la exhibición de las calificaciones obtenidas en el curso anterior, se justificará la posibilidad de matricularse en el curso siguiente, según las exigencias que cada centro tenga establecido a tal efecto para la matrícula oficial.

Art. 20.º—Admisión de Personal Obrero y Subalterno y Ascensos.—Tendrán preferencia absoluta aquellos trabajadores que sean trasladados de otros Servicios o Entidades como consecuencia de resoluciones de la autoridad laboral o de compromisos previamente adquiridos por la Empresa. Excluidos los casos que pudieran plantearse dentro de la norma anterior, las vacantes que surjan en la plantilla de personal obrero y subalterno del Servicio serán comunicadas mediante anuncio en el que se especificarán las condiciones exigidas para ocupar el puesto. La Empresa podrá exigir las pruebas, títulos, exámenes o méritos que juzgue oportunos a los aspirantes a las vacantes. A las pruebas o exámenes que se realicen asistirá un miembro del Comité de Empresa designado por éste. Los aspirantes a las plazas anunciadas solicitarán, dentro del plazo que se fije en el anuncio de las mismas, ser incluidos en la relación de concursantes, aportando la documentación obtenida en las pruebas que se establezcan para ocupar las plazas vacantes, tendrán preferencia los hijos de los trabajadores fallecidos, en activo o pensionistas, por el siguiente orden:

- a) Hijos de trabajadores fallecidos en accidente de trabajo ocurrido en la Empresa.
- b) Hijos de trabajadores fallecidos como consecuencia de enfermedad profesional ocurrida en la Empresa.

- c) Hijos de trabajadores fallecidos de enfermedad común.
- d) Hijos de trabajadores en activo en la Empresa.
- e) Hijos de pensionistas que se hayan jubilado en la Empresa

En el caso de que resulten con la misma calificación dos o más de los concursantes y que reinan las circunstancias de un mismo apartado, se otorgarán las vacantes por orden de antigüedad de los padres de dichos concursantes.

Queda acordado que en los ascensos de personal se valoren en un 33'33% cada uno de los siguientes extremos:

- a) Resultado del examen o prueba de aptitud.
- b) Calificación personal de la Empresa.
- c) Antigüedad en la Empresa.

Art. 21.º—Festividad de Santa Bárbara.—La festividad de Santa Bárbara se considerará a todos los efectos como día festivo y consiguientemente abonable. Todos los trabajadores percibirán, aparte del salario base correspondiente a su categoría profesional y su antigüedad, la prima de puesto y todas aquellas primas fijadas en este Convenio se pactan y las retribuciones voluntarias en su caso. La cuantía de esta retribución se adaptará a los salarios vigentes en cada uno de los periodos económicos del presente Convenio.

Art. 22.º—Los peones ayudantes, mineros de 3.ª y 2.ª del Grupo de Obreros de Interior; los peones especialistas, mineros de 3.ª y 2.ª del Grupo de Obreros de Exterior, los peones, peones especialistas de 3.ª y 2.ª del Grupo de Talleres Metalúrgicos; los peones especialistas oficiales de 3.ª y 2.ª del Grupo de Talleres, y los peones, peones especialistas de 3.ª y 2.ª del Grupo B, Servicios Auxiliares, según la clasificación establecida en la tabla de salarios base anexa, que cuenten con 15 años de antigüedad ininterrumpida en sus respectivas categorías profesionales, pasarán a disfrutar del salario base correspondiente a la categoría inmediatamente superior, así como la prima de puesto que corresponda. Si en dicha categoría superior no existe oficio o función de idéntica denominación, se le atribuirá el salario que corresponda al oficio de menor retribución.

Art. 23.º—Prendas de Trabajo.—A todos los operarios incluidos en este Convenio, la Empresa facilitará dos equipos completos de prendas de trabajo al año, que se entregarán en junio y noviembre. A aquellos operarios que trabajen permanentemente a la intemperie, se le facilitará una prenda de abrigo. No obstante la anterior norma general, el Comité de Empresa y el de Seguridad e Higiene en el Trabajo, junto con la Empresa fijarán con todo detalle las prendas de trabajo de que cada operario debe disponer, según las circunstancias del puesto que desempeñe, así como la duración de las mismas.

Art. 24.º—Premio de Jubilación.—Todos los trabajadores acogidos a este Convenio que pasen a la situación de jubilación a los 65 años o antes, con un límite de tres meses si ya hubiesen cumplido los 65 años, percibirán un premio de 6.500 pesetas por año de servicio, con un tope mínimo de 78.000 pesetas, si esta circunstancia se produce entre el 1.º de Abril de 1984 y el 31 de Diciembre del mismo año. En el caso de que la jubilación se produzca en el periodo que va desde 1.º de Enero de 1985 hasta 31 de Diciembre del mismo año, el premio será de 7.000 pesetas por año de servicio y el tope mínimo de 84.000 pesetas.

Este premio será extensivo a aquellos trabajadores que se retiren por invalidez permanente declarada por resolución firme del organismo administrativo o jurisdiccional correspondiente, siempre que dicha invalidez lo sea con carácter irreversible y sin posibilidad de revisión.

Art. 25.º—La Empresa abonará a los trabajadores acogidos al Convenio las cantidades que se indican en las circunstancias que se detallan:

—Por fallecimiento derivado de accidente traumático de trabajo declarado como tal y ocurrido en las instalaciones de la empresa, UN MILLON DE PESETAS (1.000.000).

—Por fallecimiento ocurrido como consecuencia de enfermedad profesional, confirmada esta circunstancia por el organismo oficial competente o por diligencia forense de autopsia, estando el trabajador en activo, SETECIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS (750.000).

—Por fallecimiento ocurrido en accidente «in itinere» que sea confirmado como accidente de trabajo, DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS (250.000).

—Por declaración de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, confirmada por el organismo oficial competente, estando el trabajador en activo, QUINIENTAS MIL PESETAS (500.000).

—Por fallecimiento como consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral estando el trabajador en activo al servicio de la Empresa, DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS (250.000).

—Por declaración de incapacidad permanente y total para el trabajo habitual, declarada por el organismo oficial competente, QUINIENTAS MIL PESETAS (500.000). Esta prestación será efectiva para aquellos casos que se produzcan a partir de primero de junio de 1984, siempre que sea baja definitiva en la Empresa.

Todas las cantidades que se abonen por fallecimiento del titular del derecho, se harán efectivas a la persona o personas que el mismo designe expresamente; si no lo hiciera, el abono se hará a sus herederos legales, previa declaración judicial.

Art. 26.º—Permisos y Licencias.—Los trabajadores, avisando con la posible anticipación, podrán faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, por las siguientes causas y con la duración que se indica:

- 17 días naturales en caso de matrimonio.
- 5 días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuges, padres políticos, hijos o hermanos.

2 días naturales por fallecimiento de abuelos, nietos y hermanos e hijos políticos.

—1 día natural por fallecimiento de tíos carnales

—1 día en caso de matrimonio de hijos o hermanos, cosanguíneos o afines.

—2 días naturales por traslado de domicilio.

—4 días naturales por alumbramiento o aborto de esposa o enfermedad grave de ésta o de los padres, padres políticos, hijos y hermanos.

—Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta de la Seguridad Social tanto del Médico de cabecera como del especialista, cuando no sea factible asistir a esas consultas fuera de las horas de trabajo. En el caso de asistencia a consulta del Médico de cabecera, el trabajador deberá presentar el correspondiente justificante extendido por aquél, certificando la efectiva asistencia a la consulta. En el caso de asistencia a la consulta de un especialista, el trabajador deberá presentar el volante del Médico de cabecera en el que se le envía al especialista correspondiente y la justificación de haber estado en la consulta del especialista.

—Por el tiempo necesario para los reconocimientos relativos a enfermedades profesionales.

—Por el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público a que se refiere la letra d) del número 3 del Artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso, siempre que las eventualidades que anteceden se produzcan fuera de la provincia de Murcia, se añadirá un día más a las citadas licencias.

El salario a percibir durante estas ausencias estará compuesto por el salario base de cada categoría con su sexto correspondiente, la antigüedad y la prima de puesto.

**CAPITULO IV
Acción Sindical**

Art. 27.º—La Empresa reconocerá la existencia de las secciones sindicales de las centrales obreras que acrediten fehacientemente la afiliación a las mismas de un mínimo del 15% de la plantilla. Asimismo la Empresa, a petición escrita e individual de los afiliados a dichas centrales, podrá retener el importe de las cuotas sindicales correspondientes a los mismos, poniendo estas cantidades a disposición del órgano sindical competente mediante transferencia bancaria. Las Secciones Sindicales dispondrán de un tablón de anuncios en lugar visible donde podrán exponer y fijar sus avisos, comunicados, propaganda, etc., con las únicas limitaciones que la ley establece a tales efectos. La Acción Sindical en el recinto de la Empresa se desarrollará siempre a través del Comité de Empresa, único órgano de representación de los trabajadores ante la Dirección. El Comité pues, encauzará la participación de los trabajadores en todas las materias que la ley determine. En materia de convocatoria de asambleas de personal se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Cada una de las Secciones Sindicales legalmente constituidas en la Empresa dispondrá de 100 horas anuales para las necesidades de los miembros que las constituyen. Estas horas serán justificadas y controladas por el Comité de Empresa junto con ésta.

Art. 28.º—Despidos y Sanciones Graves.—En los expedientes que se instruyan por faltas graves y muy graves, será preceptiva la incorporación a los mismos de un informe del Comité de Empresa.

Art. 29.º—Los miembros del Comité de Empresa dispondrán de 40 horas mensuales para atender las ocupaciones derivadas de su cargo sindical previa justificación.

Los miembros del Comité de Empresa podrán acumular las horas sindicales a que tienen derecho individualmente en uno o más de los miembros del citado Comité, previa comunicación a la Empresa con la antelación suficiente para que por ésta se pueda proceder a la sustitución del representante del personal que hubiese sido designado por el Comité a tales efectos.

Art. 30.º—Las garantías sindicales para todos los miembros del Comité de Empresa se extenderán a dos años a partir de la fecha en que se extinga su mandato.

Art. 31.º—En todo lo no contemplado en este Convenio en materia de Acción Sindical, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las condiciones económicas y sociales del presente Convenio serán efectivas y comenzarán a aplicarse a partir del 1.º de Abril de 1984, a excepción de la indemnización por incapacidad permanente y total para el trabajo habitual, establecida en el artículo 25, cuya efectividad será a partir de 1.º de Junio de 1984. Esta efectividad lo será cualquiera que sea la fecha de la resolución aprobatoria de la autoridad laboral competente y su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Segunda.—Cese voluntario en la Empresa. Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en la Empresa, vendrán obligados a comunicarlo por escrito a la Dirección de la misma con 8 días de antelación. Se entregará en dicho caso a estos productores el correspondiente volante para su reconocimiento a efectos de enfermedades profesionales, cuyo duplicado firmarán éstos, debiendo quedar practicado el indicado reconocimiento dentro del plazo de 6 días. La Empresa comunicará al trabajador el resultado del mismo en las 48 horas siguientes y antes de la firma de la liquidación del cese. Sin perjuicio de los reconocimientos citados, la Empresa, en colaboración con sus propios oficiales o sin ellos practicará a todos sus trabaja-

dores un reconocimiento médico dentro de la vigencia del Convenio, que afectará no sólo al aspecto de enfermedades profesionales, sino también al de sanidad general de los operarios. Si a juicio del Servicio Médico algún trabajador necesitase mayor número de reconocimientos, practicará éstos con la frecuencia y periodicidad que el estado del paciente requiera.

Tercero.—Las cantidades que en concepto de resto de las retribuciones voluntarias que en su día fueron establecidas y vienen percibiendo algunos miembros de la plantilla, se respetarán en sus actuales cuantías como condición más beneficiosa.

Cuarta.—Revisión Salarial.—No se producirá revisión de clase alguna, cualquiera que sean las circunstancias, en el año 1984. Si referido al año 1985 se decretara por el Gobierno una limitación salarial que fuera inferior al 7% previsto para dicho año, el incremento de los salarios se ajustaría a dicha limitación. Se aclara que tal limitación debe interpretarse no sólo cuando tenga carácter obligatorio, sino cuando su transgresión suponga penalidades o pérdida de beneficios fiscales o de otro tipo para la Empresa. Si la mencionada limitación no tuviera lugar, el incremento correspondiente a 1985 podría ser revisado en alza si el Incremento de Precios al Consumo (I.P.C.) que quedara últimamente fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los 12 meses de dicho año fuera superior al 8'6%. En tal caso el exceso que se produjera sobre este índice se aplicaría a los salarios en el importe alcanzado al 31 de diciembre de 1984.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado en todas sus cláusulas el Convenio Colectivo de Trabajo inscrito en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por Orden de dicho Organismo de 27 de Mayo de 1983 y publicado en el Suplemento del 5 de Enero de 1984 del Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO N.º 2

PRIMAS DE PUESTO

Pesetas/día de trabajo

Puesto de Trabajo	Abril/ Dic. 84	Enero/ Dic. 85
	Jefe de equipo movimiento de tierras.....	562'38
Maquinista pala 150 R-B	562'38	601'74
Ayudante pala 150 R-B	455'97	487'89
Palista	501'56	536'67
Perforista Chicago-Robins.....	562'38	601'74
Perforista Joy-Rom.....	497'25	532'06
Traquistas U.A.T.	436'44	466'99
Bulldozeristas.....	549'35	587'81
Conductores 60T	499'39	534'35
Conductores 30 T	473'34	506'48
Cargadores-pegadores	473'34	506'48
Control de leyes U.A.P.	460'31	492'53
Motoniveladoras.....	455'97	487'89
Poclain	512'44	548'31
Conductor aprovisionamiento.....	499'39	534'35
Maestro trituración primaria.....	397'32	425'13
Ayudantes trituración primaria.....	184'95	197'90
Dragalinas.....	466'83	499'51
Jefe equipo túnel.....	543'66	581'72
Mecánico túnel.....	388'64	415'84
Maquinista locomotora.....	486'36	520'40
Ayudante maquinista locomotora.....	455'97	487'89
Conservación vías.....	471'18	504'16
Jefe equipo A taller cantera.....	518'87	555'20
Jefe equipo B taller cantera.....	474'25	507'45
Oficial 1ª. taller cantera.....	412'52	441'39
Oficial 2ª. taller cantera.....	369'10	394'94
Oficial 3ª. taller cantera.....	332'19	355'44
Peón especialista taller cantera.....	218'02	233'28
Peón taller cantera.....	185'01	197'96
Conductor 1ª. taller cantera.....	336'53	360'08
Conductor 2ª. taller cantera.....	329'98	353'08
Gruista de 1ª.	397'32	425'13
Jefe equipo A almacén.....	518'87	555'20
Almacén	310'44	332'18
Jefe equipo guardas.....	474'25	507'45
Guardas jurados.....	260'51	278'74
Ayudante topógrafo.....	336'47	360'03
Jefe equipo B desmuestre.....	474'25	507'45
Operarios desmuestre.....	185'01	197'96
Jardineros.....	185'01	197'96
Peón servicios.....	185'01	197'96
Telefonista.....	267'03	285'72
Ordenanza.....	219'23	234'57

Limpiadoras	173'64	185'80
Conductor 1º. servicios generales.	336'53	360'08
Conductor 2º. servicios generales	329'98	353'08
Maestro sondista	529'44	566'50
Ayudante sondista	376'36	402'70
Peón sondeos.....	185'01	197'96
Mecánico sondeos	376'36	402'70
Jefe de equipo lavadero.....	518'96	555'29
Maestro trituración secundaria	445'10	476'26
Maestro molienda.....	429'90	460'00
Maestro flotación.....	442'94	473'94
Ayudante trituración secundaria.....	343'01	367'02
Ayudante molienda.....	386'47	413'52
Ayudante flotación	386'47	413'52
Reactivos.....	397'32	425'13
Filtración.....	386'47	413'52
Varios lavadero.....	267'03	285'72
Jefe equipo A taller lavadero.....	518'87	555'20
Jefe equipo B taller lavadero	474'25	507'45
Oficial 1º. taller lavadero.....	412'52	441'39
Oficial 2º. taller lavadero.....	369'10	394'94
Oficial 3º. taller lavadero	332'19	355'44
Conductor 1º.....	336'53	360'08
Peón almacén	310'44	332'18
Telefonista	267'03	285'72
Porteros.....	260'51	278'74
Limpiadoras.....	173'64	185'80
Jardineros	185'01	197'96
Peones servicios.....	185'01	197'96
Oficial 1º. C.E.A.M.....	412'52	441'39
Oficial 2º. C.E.A.M.....	369'10	394'94
Oficial 3º. C.E.A.M	332'19	355'44
Peón C.E.A.M.....	185'01	197'96

SALARIOS ANUALES SIN ANTIGÜEDAD

Puestos de Trabajo y Categorías	Abol/ Dic. 84	Enero/ Dic. 85
	Jefe de equipo movimiento de tierras	973.315
Maquinista 1º. Pala 150 R-B	922.360	1.241.091
Ayudante Pala 150 R-B	882.739	1.186.056
Palista 1º.....	908.068	1.220.724
Perforista Chicago	926.706	1.246.426
Perforista Joy-Ram.....	911.400	1.224.616
U.A.T.....	897.110	1.204.249
Bulldozerista 1º.....	917.323	1.233.820
Conductor 60T.....	899.263	1.208.843
Conductor 30 T.....	886.824	1.191.874
Cargadores-pegadores	884.056	1.187.994
Control de leyes U.A.P.....	902.719	1.212.243
Motoniveladoras.....	879.427	1.180.544
Poclain	892.698	1.199.455
Aprovisionamiento	889.631	1.195.086
Maestro trituración 1º.....	850.736	1.142.647
Ayudante trituración 1º.....	788.239	1.054.549
Dragalina	890.274	1.195.336
Jefe equipo túnel.....	990.358	1.332.381
Mecánico túnel.....	894.678	1.202.375
Maquinista de locomotora.....	925.937	1.246.258
Ayudante de locomotora.....	890.750	1.199.222
Conservación vías.....	894.325	1.204.315
Jefe equipo A taller cantera.....	931.308	1.250.000
Jefe equipo B taller cantera.....	920.822	1.235.054
Oficial 1º. taller cantera.....	866.421	1.161.997
Oficial 2º. taller cantera.....	844.762	1.132.424
Oficial 3º. taller cantera.....	823.053	1.103.085
Peón especialista taller cantera.....	783.583	1.047.874
Peón taller cantera.....	773.061	1.033.424
Conductor 1º. taller cantera.....	848.563	1.136.547
Conductor 2º. taller cantera.....	830.039	1.112.046
Gruista 1º.....	862.849	1.156.908
Jefe equipo A almacén.....	903.962	1.210.942
Almacén	777.956	1.039.771
Guardas jurados.....	777.667	1.037.296
Ayudante topógrafo.....	792.205	1.056.841
Jefe equipo B desmuestre.....	920.822	1.235.054
Operarios desmuestre.....	773.061	1.033.424
Jardineros	723.037	961.978
Peón servicios.....	723.037	961.978
Telefonista.....	745.077	992.842
Ordenanza.....	733.844	976.832
Limpiadoras.....	707.727	940.121
Conductor 1º. servicios generales.....	848.563	1.136.547
Conductor 2º. servicios generales.....	830.039	1.112.046
Maestro sondista	906.325	1.218.905
Ayudante sondista	853.366	1.145.326
Peón sondeos.....	785.489	1.051.172
Jefe equipo lavadero.....	909.263	1.218.513
Maestro trituración II	852.011	1.141.397
Maestro molienda.....	848.439	1.136.308
Maestro flotación.....	851.503	1.140.671
Ayudante trituración II	790.890	1.058.220
Ayudante molienda.....	873.743	1.089.749
Ayudante flotación.....	826.778	1.106.724
Reactivos	829.328	1.110.358
Filtración.....	826.778	1.106.724
Varios lavadero.....	770.270	1.029.378
Jefe equipo A taller lavadero.....	931.308	1.250.000
Jefe equipo B taller lavadero.....	920.822	1.235.054
Oficial 1º. taller lavadero	866.421	1.161.997
Oficial 2º. taller lavadero.....	844.762	1.132.424
Oficial 3º. taller lavadero.....	823.053	1.103.085
Conductor 1º. lavadero.....	848.563	1.136.547
Peón almacén lavadero.....	790.596	1.056.746
Telefonista lavadero.....	745.077	992.842
Portero lavadero.....	743.545	990.657
Limpiadoras lavadero.....	720.365	958.172
Jardineros lavadero.....	723.037	961.978
Peón servicios lavadero.....	723.037	961.978
Oficial 1º. C.E.A.M.....	841.252	1.126.049
Oficial 2º. C.E.A.M.....	819.594	1.096.475
Oficial 3º. C.E.A.M.....	797.885	1.067.136
Peón C.E.A.M.....	747.892	997.475

ANEXO N.º 3

PRIMA DE REGIMEN DE TRABAJO

Puesto de Trabajo	Pesetas/Día Trabajo	
	Abril/ Dic. 84	Enero/ Dic. 85
Cantera:		
Túnel.....	485'48	519'47
Explotación cantera (Pers. Cond., Bull Trit 1º.)...	389'76	417'04
Sondeos.....	389'76	417'04
Poclain, dragalinas, motoniveladora.....	346'76	371'03
Taller cantera.....	334'28	357'68
Conductor servicios generales.....	334'28	357'68
Almacén cantera.....	212'20	227'05
Guardas cantera.....	173'36	185'50
Jardineros, duchas, ayudante topógrafo.....	110'96	118'73
Limpiadoras cantera.....	54'54	58'36
Lavadero		
Explotación lavadero.....	235'77	252'28
Taller lavadero.....	334'28	357'68
Almacén lavadero.....	212'20	227'05
Jardineros, porteros, duchas, limpiadoras lavadero	110'96	118'73
C.E.A.M.		
Preparación de muestras	277'39	296'80
Mineralurgia y análisis.....	221'92	237'45

CLAUSULA ADICIONAL

En cumplimiento de cuanto establece el número 5 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, a continuación se expresa, por categorías la remuneración en función de las horas anuales de trabajo.

SALARIO BASE E IMPORTE DE QUINQUENIOS DESDE 1.º DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984

ANEXO N.º 1

CATEGORIAS	Salario Base	ANTIGÜEDAD (N.º DE QUINQUENIOS)							
		1 5%	2 10%	3 15%	4 20%	5 25%	6 30%	7 35%	8 40%
Obreros Interior.									
Mineros de primera especial:									
Maestro minero.....	1.808	90'40	180'80	271'20	361'60	452'00	542'40	632'80	723'20
Mineros de primera:									
Maestro entibador en pozo.....	1.808	90'40	180'80	271'20	361'60	452'00	542'40	632'80	723'20
Perforista sin ayudante con tripode.....	1.808	90'40	180'80	271'20	361'60	452'00	542'40	632'80	723'20
Sondista de primera.....	1.763	88'15	176'30	264'45	352'60	440'75	528'90	617'05	705'20
Maestro entibador.....	1.808	90'40	180'80	271'20	361'60	452'00	542'40	632'80	723'20
Cargador o pegador.....	1.719	85'95	171'90	257'85	343'80	429'75	515'70	601'65	687'60
Perforista con ayudante.....	1.690	84'50	169'00	253'50	338'00	422'50	507'00	591'50	676'00
Mineros de segunda:									
Scrapista.....	1.679	83'95	167'90	251'85	335'80	419'75	503'70	587'65	671'60
Palista.....	1.679	83'95	167'90	251'85	335'80	419'75	503'70	587'65	671'60
Maquinista de locomotora.....	1.679	83'95	167'90	251'85	335'80	419'75	503'70	587'65	671'60
Tubero.....	1.679	83'95	167'90	251'85	335'80	419'75	503'70	587'65	671'60
Viero.....	1.679	83'95	167'90	251'85	335'80	419'75	503'70	587'65	671'60
Entibador.....	1.669	83'45	166'90	250'35	333'80	417'25	500'70	584'15	667'60
Perforista de segunda.....	1.669	83'45	166'90	250'35	333'80	417'25	500'70	584'15	667'60
Bombero.....	1.615	80'75	161'50	242'25	323'00	403'75	484'50	565'25	646'00
Mulero.....	1.615	80'75	161'50	242'25	323'00	403'75	484'50	565'25	646'00
Mineros de tercera:									
Ayudante perforista.....	1.625	81'25	162'50	243'75	325'00	406'25	487'50	568'75	650'00
Embarcador.....	1.608	80'40	160'80	241'20	321'60	402'00	482'40	562'80	643'20
Ayudante y peón.....	1.608	80'40	160'80	241'20	321'60	402'00	482'40	562'80	643'20
Obreros del Exterior									
Maestro minero.....	1.690	84'50	169'00	253'50	338'00	422'50	507'00	591'50	676'00
Mineros de primera:									
Maquinista excavadora de primera.....	1.679	83'95	167'90	251'85	335'80	419'75	503'70	587'65	671'60
Maquinista perforadora.....	1.674	83'70	167'40	251'10	334'80	418'50	502'20	585'90	669'60
Bulldozerista de primera.....	1.674	83'70	167'40	251'10	334'80	418'50	502'20	585'90	669'60
Conductor dumper de primera.....	1.658	82'90	165'80	248'70	331'60	414'50	497'40	580'30	663'20
Maestro sondista.....	1.658	82'90	165'80	248'70	331'60	414'50	497'40	580'30	663'20
Pegador o cargador de primera.....	1.635	81'75	163'50	245'25	327'00	408'75	490'50	572'25	654'00
Mineros de segunda:									
Perforista de segunda.....	1.658	82'90	165'80	248'70	331'60	414'50	497'40	580'30	663'20
Maquinista excavadora de segunda.....	1.642	82'10	164'20	246'30	328'40	410'50	492'60	574'70	656'80
Bulldozerista de segunda.....	1.642	82'10	164'20	246'30	328'40	410'50	492'60	574'70	656'80
Conductor dumper de segunda.....	1.642	82'10	164'20	246'30	328'40	410'50	492'60	574'70	656'80
Tubero de primera.....	1.615	80'75	161'50	242'25	323'00	403'75	484'50	565'25	646'00
Cargador o pegador de segunda.....	1.615	80'75	161'50	242'25	323'00	403'75	484'50	565'25	646'00
Sondista.....	1.615	80'75	161'50	242'25	323'00	403'75	484'50	565'25	646'00
Mineros de tercera:									
Ayudante de perforista.....	1.592	79'60	159'20	238'80	318'40	398'00	477'60	557'20	636'80
Ayudante excavadora de primera.....	1.567	78'35	156'70	235'05	313'40	391'75	470'10	548'45	626'80
Tubero de segunda.....	1.567	78'35	156'70	235'05	313'40	391'75	470'10	548'45	626'80
Bombero.....	1.567	78'35	156'70	235'05	313'40	391'75	470'10	548'45	626'80
Ayudantes.....	1.564	78'20	156'40	234'60	312'80	391'00	469'20	547'40	625'60
Peones:									
Peones especialistas.....	1.564	78'20	156'40	234'60	312'80	391'00	469'20	547'40	625'60
Peón.....	1.557	77'83	155'70	233'55	311'40	389'25	467'10	544'95	622'80
Talleres Metalúrgicos:									
Especialistas de primera:									
Maestro de flotación.....	1.658	82'90	165'80	248'70	331'60	414'50	497'40	580'30	663'20
Especialista de segunda:									
Maestro de molienda.....	1.625	81'25	162'50	243'75	325'00	406'25	487'50	568'75	650'00
Ayudante de Flotación.....	1.625	81'25	162'50	243'75	325'00	406'25	487'50	568'75	650'00
Especialista de tercera:									
Maquinista de machacadora.....	1.596	79'80	159'60	239'40	319'20	399'00	478'80	558'60	638'40
Ayudante de molienda.....	1.596	79'80	159'60	239'40	319'20	399'00	478'80	558'60	638'40
Ayudantes.....	1.564	78'20	156'40	234'60	312'80	391'00	469'20	547'40	625'60
Peones:									
Peón especialista.....	1.564	78'20	156'40	234'60	312'80	391'00	469'20	547'40	625'60
Peón.....	1.557	77'85	155'70	233'55	311'40	389'25	467'10	544'95	622'80

SALARIO BASE E IMPORTE DE QUINQUENIOS DESDE 1.º DE ENERO DE 1985 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985

ANEXO N.º 1

CATEGORIAS	Salario Base	ANTIGÜEDAD (N.º DE QUINQUENIOS)							
		1 5%	2 10%	3 15%	4 20%	5 25%	6 30%	7 35%	8 40%
Obreros Interior.									
Mineros de primera especial:									
Maestro minero	1.935	96'75	193'50	290'25	387'00	483'75	500'50	677'25	774'00
Mineros de primera:									
Maestro entibador en pozo.....	1.935	96'75	193'50	290'25	387'00	483'75	500'50	677'25	774'00
Perforista sin ayudante con tripode	1.935	96'75	193'50	290'25	387'00	483'75	500'50	677'25	774'00
Sondista de primera.....	1.886	94'30	188'60	282'90	377'20	471'50	565'80	660'10	754'00
Maestro entibador.....	1.935	96'75	193'50	290'25	387'00	483'75	500'50	677'25	774'00
Cargador o pegador	1.839	91'95	183'90	275'85	367'80	459'75	551'70	643'65	735'60
Perforista con ayudante	1.808	90'40	180'80	271'20	361'60	452'00	542'40	632'80	723'20
Mineros de segunda:									
Scrapista	1.797	89'85	179'70	269'55	359'40	449'25	539'10	628'95	718'80
Palista.....	1.797	89'85	179'70	269'55	359'40	449'25	539'10	628'95	718'80
Maquinista de locomotora.....	1.797	89'85	179'70	269'55	359'40	449'25	539'10	628'95	718'80
Tubero.....	1.797	89'85	179'70	269'55	359'40	449'25	539'10	628'95	718'80
Viero.....	1.797	89'85	179'70	269'55	359'40	449'25	539'10	628'95	718'80
Entibador.....	1.786	89'30	178'60	267'90	357'20	446'50	535'80	625'10	714'40
Perforista de segunda.....	1.786	89'30	178'60	267'90	357'20	446'50	535'80	625'10	714'40
Bombero.....	1.728	86'40	172'80	259'20	345'60	432'00	518'40	604'80	691'20
Mulero.....	1.728	86'40	172'80	259'20	345'60	432'00	518'40	604'80	691'20
Mineros de tercera:									
Ayudante perforista.....	1.739	86'95	173'90	260'85	347'80	434'80	521'70	608'65	695'60
Embarcador	1.721	86'05	172'10	258'15	344'20	430'25	516'30	602'35	688'40
Ayudante v peón.....	1.721	86'05	172'10	258'15	344'20	430'25	516'30	602'35	688'40
Obreros del Exterior									
Maestro minero	1.808	90'40	180'80	271'20	361'60	452'00	542'40	632'80	723'20
Mineros de primera:									
Maquinista excavadora de primera.....	1.797	89'85	179'70	269'55	359'40	449'25	539'10	628'95	718'80
Maquinista perforadora.....	1.791	89'55	179'10	268'65	358'20	447'75	537'30	626'85	716'40
Bulldozerista de primera	1.791	89'55	179'10	268'65	358'20	447'75	537'30	626'85	716'40
Conductor dumper de primera.....	1.774	88'70	177'40	266'10	354'80	443'50	532'20	620'90	709'60
Maestro sondista.....	1.774	88'70	177'40	266'10	354'80	443'50	532'20	620'90	709'60
Pegador o cargador de primera.....	1.749	87'45	174'90	262'35	349'80	437'25	524'70	612'15	699'60
Mineros de segunda:									
Perforista de segunda.....	1.774	88'70	177'40	266'10	354'80	443'50	532'20	620'90	709'60
Maquinista excavadora de segunda.....	1.757	87'85	175'70	263'55	351'40	439'25	527'10	614'95	702'80
Bulldozerista de segunda.....	1.757	87'85	175'70	263'55	351'40	439'25	527'10	614'95	702'80
Conductor dumper de segunda.....	1.757	87'85	175'70	263'55	351'40	439'25	527'10	614'95	702'80
Tubero de primera.....	1.728	86'40	172'80	259'20	345'60	432'00	518'40	604'80	691'20
Cargador o pegador de segunda.....	1.728	86'40	172'80	259'20	345'60	432'00	518'40	604'80	691'20
Sondista.....	1.728	86'40	172'80	259'20	345'60	432'00	518'40	604'80	691'20
Mineros de tercera:									
Ayudante de perforista.....	1.703	85'15	170'30	255'45	340'60	425'75	510'90	596'05	681'20
Ayudante excavadora de primera.....	1.677	83'85	167'70	251'55	335'40	419'25	503'10	586'95	670'80
Tubero de segunda.....	1.677	83'85	167'70	251'55	335'40	419'25	503'10	586'95	670'80
Bombero.....	1.667	83'85	167'70	251'55	335'40	419'25	503'10	586'95	670'80
Ayudantes	1.673	83'65	167'30	250'95	334'60	418'25	501'90	585'55	669'20
Peones:									
Peones especialistas.....	1.673	83'65	167'30	250'95	334'60	418'25	501'90	585'55	669'20
Peón	1.666	83'30	166'60	249'90	333'20	416'50	499'80	583'10	666'40
Talleres Metalúrgicos:									
Especialistas de primera:									
Maestro de flotación.....	1.774	88'70	177'40	266'10	354'80	443'50	532'20	620'90	709'60
Especialista de segunda:									
Maestro de molienda.....	1.739	86'95	173'90	260'85	347'80	434'75	521'70	608'65	695'60
Ayudante de Flotación.....	1.739	86'95	173'90	260'85	347'80	434'75	521'70	608'65	695'60
Especialista de tercera:									
Maquinista de machacadora.....	1.708	85'40	170'80	256'20	341'60	427'00	512'40	597'80	683'20
Ayudante de molienda.....	1.708	85'40	170'80	256'20	341'60	427'00	512'40	597'80	683'20
Ayudantes	1.673	83'65	167'30	250'95	334'60	418'25	501'90	585'55	669'20
Peones:									
Peón especialista	1.673	83'65	167'30	250'95	334'60	418'25	501'90	585'55	669'20
Peón	1.666	83'30	166'60	249'90	333'20	416'50	499'80	583'10	666'40

CATEGORIAS	Salario Base	ANTIGÜEDAD (N.º DE QUINQUENIOS)							
		1 5%	2 10%	3 15%	4 20%	5 25%	6 30%	7 35%	8 40%
Exterior S. Auxiliar y Complement.									
Talleres:									
Jefe de equipo.....	1.759	87'95	175'90	263'85	351'80	439'75	527'70	615'65	703'60
Oficial de primera.....	1.658	82'90	165'80	248'70	331'60	414'50	497'40	580'30	663'20
Oficial segunda.....	1.629	81'45	162'90	244'35	325'80	407'25	488'70	570'15	651'60
Oficial tercera.....	1.569	79'80	159'60	239'40	319'20	399'00	478'80	558'60	638'40
Especialista.....	1.564	78'20	156'40	234'60	312'80	391'00	469'20	547'40	625'60
Peón.....	1.557	77'85	155'70	233'55	311'40	389'25	467'10	544'95	622'80
Servicios Auxiliares									
Especialista de primera:									
Maquinista de extracción de primera.....	1.658	82'90	165'80	248'70	331'60	414'50	497'40	580'30	663'20
Maquinista de locomotora de primera.....	1.642	82'10	164'20	246'30	328'40	410'50	492'60	574'70	656'80
Desmuestrador de primera.....	1.642	82'10	164'20	246'20	328'30	410'50	492'60	574'70	656'80
Conductor de primera.....	1.658	82'90	165'80	248'70	331'60	414'50	497'40	580'30	663'20
Especialista de segunda:									
Maquinista de extracción de segunda.....	1.615	80'75	161'50	242'25	323'00	403'75	484'50	565'25	646'00
Maquinista de locomotora de segunda.....	1.615	80'75	161'50	242'25	323'00	403'75	484'50	565'25	646'00
Conductor de segunda.....	1.615	80'75	161'50	242'25	323'00	403'75	484'50	565'25	646'00
Desmuestrador de segunda.....	1.615	80'75	161'50	242'25	323'00	403'75	484'50	565'25	646'00
Especialista de tercera:									
Compresoristas.....	1.564	78'20	156'40	234'60	312'80	391'00	469'20	547'40	625'60
Desmuestrador de tercera.....	1.564	78'20	156'40	234'60	312'80	391'00	469'20	547'40	625'60
Ayudantes:									
Ayudante.....	1.564	78'20	156'40	234'60	312'80	391'00	469'20	547'40	625'60
Peones:									
Peón especialista.....	1.564	78'20	156'40	234'60	312'80	391'00	469'20	547'40	625'60
Amainador.....	1.557	77'85	155'70	233'55	311'40	389'25	467'10	544'95	622'80
Peón.....	1.557	77'85	155'70	233'55	311'40	389'25	467'10	544'95	622'80
Clínicas:									
Auxiliar practicante especialista de primera.....	1.629	81'45	162'90	244'35	325'80	407'25	488'70	570'15	651'60
Enfermero desde 22 años.....	1.596	79'80	159'60	239'40	319'20	399'00	478'80	558'60	638'40
Enfermero menor de 22 años espec. de tercera.....	1.564	78'20	156'40	234'60	312'80	391'00	469'20	547'40	625'60
Mujer de limpieza.....	1.557	77'85	155'70	233'55	311'40	389'25	467'10	544'95	622'80

CATEGORIAS	Salario Base	ANTIGÜEDAD (N.º DE QUINQUENIOS)							
		1 5%	2 10%	3 15%	4 20%	5 25%	6 30%	7 35%	8 40%
Exterior S. Auxiliar y Complement.									
Talleres:									
Jefe de equipo.....	1.882	94'10	188'20	282'30	376'40	470'50	564'60	658'70	752'80
Oficial de primera.....	1.774	88'70	177'40	266'10	354'80	443'50	532'20	620'90	709'60
Oficial de segunda.....	1.743	87'15	174'30	261'45	348'60	435'75	522'90	610'05	697'20
Oficial de tercera.....	1.708	85'40	170'80	256'20	341'60	427'00	512'40	597'80	683'20
Especialista.....	1.673	83'65	167'30	250'95	334'60	418'25	501'90	585'55	669'20
Peón.....	1.666	83'30	166'60	249'90	333'20	416'50	499'80	583'10	666'40
Servicios Auxiliares									
Especialista de Primera:									
Maquinista de extracción de primera.....	1.774	88'70	177'40	266'10	354'80	443'50	532'20	620'90	709'60
Maquinista de locomotora de primera.....	1.757	87'85	175'70	263'55	351'40	439'25	527'10	614'95	702'80
Desmuestrador de primera.....	1.757	87'85	175'70	263'55	351'40	439'25	527'10	614'95	702'80
Conductor de primera.....	1.774	88'70	177'40	266'10	354'80	443'50	532'20	620'90	709'60
Especialista de segunda:									
Maquinista de extracción de segunda.....	1.728	86'40	172'80	259'20	345'60	432'00	518'40	604'80	691'20
Maquinista de locomotora de segunda.....	1.728	86'40	172'80	259'20	345'60	432'00	518'40	604'80	691'20
Conductor de segunda.....	1.728	86'40	172'80	259'20	345'60	432'00	518'40	604'80	691'20
Desmuestrador de segunda.....	1.728	86'40	172'80	259'20	345'60	432'00	518'40	604'80	691'20
Especialista de tercera:									
Compresoristas.....	1.673	83'65	167'30	250'95	334'60	418'25	501'90	585'55	669'20
Desmuestrador de tercera.....	1.673	83'65	167'30	250'95	334'60	418'25	501'90	585'55	669'20
Ayudantes:									
Ayudante.....	1.673	83'65	167'30	250'95	334'60	418'25	501'90	585'55	669'20
Peones:									
Peón especialista.....	1.673	83'65	167'30	250'95	334'60	418'25	501'90	585'55	669'20
Amainador.....	1.666	83'30	166'60	249'90	333'20	416'50	499'80	583'10	666'40
Peón.....	1.666	83'30	166'60	249'90	333'20	416'50	499'80	583'10	666'40
Clínicas:									
Auxiliar practicante especialista de primera.....	1.743	87'15	174'30	261'45	348'60	435'75	522'90	610'05	697'20
Enfermero desde 22 años.....	1.708	85'40	170'80	256'20	341'60	427'00	512'40	597'80	683'20
Enfermero menor de 22 años espec. de tercera.....	1.673	83'65	167'30	250'95	334'60	418'25	501'90	585'55	669'20
Mujer de limpieza.....	1.666	83'30	166'60	249'90	333'20	416'50	499'80	583'10	666'40

Número 44-7

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL**

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral. Convenios colectivos Exp. 51/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, para Servicio de Aguas del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de ámbito Empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo el día 24 de mayo de 1984, que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 25 de junio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordena su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remite el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 25 de junio de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.—Vicente Selma Ramos.

Acta de la reunión celebrada el día 24 de mayo de 1984 para el Convenio del Personal del Servicio Municipal de Aguas.

En la ciudad de Cartagena y en su Casa Consistorial, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se reúnen los representantes del Ayuntamiento y de los trabajadores, representados por su Comité de Empresa con el fin de proceder a la discusión del Pacto, el cual había sido denunciado oportunamente por la representación de los trabajadores.

Integran la comisión de referencia las personas que al margen se indican. Asistentes. Presidente: Olimpia Ruiz Candelera, Concejal Delegada del Servicio.

Representación del Ayuntamiento: Fco. Javier Colao Sánchez y José L. Cánovas Méndez.

Representación de los Trabajadores: Isidoro Romero Martínez, José Rubio Chinchilla, Francisco Martínez Martínez, Francisco Rodríguez Rodríguez.

Secretario: Enrique Ballester Guillén.

Los reunidos se reconocen válidamente legitimados para llevar a cabo la negociación de este Convenio.

Seguidamente los reunidos entran a discutir los diferentes puntos objeto de negociación y después de cubrir diferentes turnos de intervenciones de los reunidos, se llega a los siguientes acuerdos.

1. Aumentar en un 6,50% las retribuciones de los trabajadores sobre masa salarial.

2. Que las vacaciones anuales sean de 26 días laborables y que se disfruten preferentemente en los meses de julio, agosto y septiembre.

3. Crear la figura del Delegado Sindical.

4. Poner la cláusula de revisión salarial, con las condiciones que en el articulado del Convenio se indican.

Por unanimidad de todos los reunidos se acuerda firmar en este acto, el texto del Convenio Colectivo de Trabajo que se adjunta a la presente Acta.

Cartagena, 15 de junio de 1984. El Secretario: Rubricado. Vº. Bº. El Presidente: Rubricado.

TEXTO REFUNDIDO DEL PACTO SOBRE RETRIBUCIONES Y RÉGIMEN DE TRABAJO ESTIPULADO ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA Y EL PERSONAL LABORAL DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS REVISADO CON EFECTOS DESDE EL DÍA 1.º DE ABRIL DE 1984.

Cláusula Primera.—Ámbito personal.

Se registrarán por este Pacto los trabajadores, sean fijos, eventuales o interinos, pertenecientes al Servicio de Aguas del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, con excepción de los que, aún hallándose adscritos a la mencionada dependencia, tengan la cualidad de funcionarios o empleados públicos.

La referencia a los trabajadores eventuales o interinos se ha de entender en el sentido de que las cláusulas del presente Pacto les serán de aplicación en tanto no resulten las mismas contradichas por las condiciones impuestas en el momento de la contratación o por las que se deriven del carácter con que ésta se verificó; igualmente, se entenderá sin perjuicio de la normativa peculiar de las Corporaciones Locales en materia de contratación de personal.

Cláusula Segunda.—Ámbito temporal.

Sea cual fuere la fecha de su aprobación por la Corporación Municipal, el presente Pacto surtirá efectos a partir del día primero de abril de 1984, y su duración será de un año, contado desde la indicada fecha.

Sin embargo, se podrá, en cualquier caso, prorrogar de año en año, por la tácita, si no se denunciare en tiempo y forma por ninguna de las par-

tes, de acuerdo con lo que al respecto determine la legislación laboral vigente en cada momento.

Cláusula Tercera.—Salario base y demás emolumentos.

Sobre la masa salarial correspondiente al año 1983 se aplicará un incremento equivalente a el seis y medio (6,5) por ciento, distribuyéndose la cantidad resultante entre los conceptos de sueldo base, antigüedad, participación en beneficios, grado y pagas extraordinarias, cuyo importe respectivo, así determinado, será el que rija durante el plazo de vigencia que señala la cláusula precedente.

El salario base, cuantificado conforme al párrafo anterior, servirá de módulo para el cálculo de aquellos otros conceptos retributivos que de acuerdo con la Ordenanza laboral del ramo o, en su caso, con las normas que la sustituyeren, deban determinarse en función de aquél.

En lo que respecta al premio por antigüedad, el salario base sobre el que haya el mismo de calcularse será el correspondiente a la última categoría que ostente el trabajador, rigiéndose dicho premio, en lo demás, por la Ordenanza o normas precitadas.

Cláusula Cuarta.—Revisión y actualización salarial.

Con fines de actualización sucesiva, se conviene una fórmula de revisión de los conceptos salariales especificados en el párrafo primero de la cláusula anterior, consistente en la aplicación a cada uno de ellos del aumento mensual que, en su caso, experimentare, durante la vigencia del Pacto, el índice de coste de la vida en España, según las determinaciones oficiales efectuadas por el Instituto Nacional de Estadística.

El incremento global derivado de la revisión no podrá, sin embargo, exceder de un punto sobre el porcentaje del seis y medio a que asimismo se refiere el primer párrafo de la cláusula tercera.

La liquidación y abono de las diferencias procedentes por efecto de la revisión salarial anteriormente establecida se practicarán con periodicidad trimestral, es decir, en los meses de junio, septiembre y diciembre de 1984, y en el mes de marzo de 1985, aplazándose, no obstante, dichas operaciones si, al tiempo previsto para su verificación, no fueren todavía conocidos los datos estadísticos precisos.

Cláusula Quinta.—Plus de asistencia.

La cuantía del Plus de asistencia al trabajo, reconocido en favor del personal afectado por el pacto, no experimentará, durante la vigencia de éste, variación alguna con respecto a la fijada en el Pacto anterior, y se aplicará, como hasta ahora, con carácter igualitario, a todos y cada uno de los trabajadores, cualquiera que sea la categoría y especialidad que ostente.

En lo demás, el régimen del plus de asistencia será el prevenido por la Ordenanza Laboral del ramo y por las restantes normas referentes a la materia.

Cláusula Sexta.—Lectores: Incentivo de productividad

El incentivo que, para estimular la productividad, se halla reconocido en favor de los lectores del Servicio de Aguas continuará determinándose, durante la vigencia de este Pacto, sobre la base del producto de ciento veintitrés lecturas por el número de jornadas realmente trabajadas en cada mes.

A las lecturas que excedan de las resultantes de dicho producto se aplicará el incentivo de la siguiente forma: en las primeras quinientas lecturas de exceso, siete pesetas por cada una; a partir de las quinientas una lectura, diez pesetas.

Los lectores contratados en régimen de la jornada máxima que se establece en la cláusula décima podrán igualmente acogerse a este sistema de incentivos, si bien la base de partida para su cálculo será el que resulte de multiplicar ciento cuarenta y tres lecturas por el número de jornadas efectivamente trabajadas en el mes.

Cláusula Séptima.—Liquidación de salarios.

Con el fin de unificar el sistema de abono de salarios, se conviene que el Ayuntamiento de Cartagena, en su condición de empresa, podrá liquidar las retribuciones devengadas mensualmente por el personal del Servicio mediante una sola hoja de salario, si bien satisfará cada semana a los trabajadores que lo soliciten una cantidad a cuenta, equivalente a las percepciones que correspondan al trabajo realizado durante dicho período semanal.

Los trabajadores podrán solicitar de la Habilitación municipal el descuento de su nómina de haberes y consiguiente retención de la cuota sindical correspondiente, que, en tal caso, se hará directamente efectiva al respectivo sindicato, entregándose al trabajador el oportuno justificante.

Cláusula Octava.—Clasificación de los Trabajadores.

Se entiende que continúan plenamente en vigor, con respecto al personal del Servicio Municipal de Aguas, las clasificaciones y definiciones laborales fijadas en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Aguas, aprobada por la Orden Ministerial de 27 de enero de 1972, en tanto que la misma permanezca vigente y a resultas de lo que establece la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Cláusula Novena.—Situación del Trabajador.

Durante el mes de febrero de cada año, se expondrá en el local del Servicio de Aguas, previa su aprobación por la Comisión Municipal Permanente del escalafón del personal perteneciente a dicho Servicio en el que constará, con el debido detalle, la situación de cada trabajador dentro de la empresa, a efectos de la clasificación, todo ello a tenor de lo que prescribe el artículo 16 de la vigente Ordenanza de Trabajo, si bien haciéndose la misma salvedad que en cuanto a la vigencia de ésta, se consigna en la cláusula precedente.

Cláusula Décima.—Jornada y horario de trabajo.

Queda a salvo la condición más beneficiosa en orden a la jornada y

horario de trabajo en favor, exclusivamente, de los trabajadores que la tuvieran reconocida con anterioridad.

Sin perjuicio de esto, la jornada máxima de trabajo será de cuarenta horas mensuales, realizándose de la siguiente forma: Para el personal de brigada, la jornada se efectuará en la modalidad llamada intensiva, y comprenderá desde las siete horas y treinta minutos, hasta las catorce horas y treinta minutos, con excepción de los sábados, en que la jornada finalizará dos horas antes, todo ello con reserva de lo que previene la cláusula siguiente.

Para el personal lector de contadores, la jornada se realizará desde las nueve hasta las dieciséis horas, excepto, los sábados, en que terminará a las catorce horas.

Para el personal administrativo, la jornada de trabajo discurrirá desde las ocho hasta las quince horas, menos los sábados, en que será desde las nueve hasta las catorce horas.

Cláusula Undécima.—Sistema de trabajo a turno.

En los trabajos que se realicen por los sistemas de turnos, quedará establecido, en jornada de tarde, desde las catorce horas, hasta las veintiuna horas, un retén constituido por tantas parejas de trabajadores como las necesidades del servicio que requieran, según las distintas especialidades, mediante rotación, por el orden y en la forma que acuerden la Jefatura Técnica y el Comité de Empresa, sin que el número de parejas de retén pueda exceder de tres.

Cláusula Duodécima.—Horas extraordinarias.

Se tenderá a la progresiva supresión, en lo posible, de la prestación de horas extraordinarias, las cuales se realizarán únicamente en los casos de imprescindible necesidad para el servicio, sin que el número de aquéllas pueda exceder de los topes que se marcan en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Con periodicidad trimestral, se dará cuenta a los órganos de representación de los trabajadores, con el detalle necesario, de las horas extraordinarias efectuadas durante el trimestre inmediatamente anterior.

A los efectos prevenidos en la Orden Ministerial de Trabajo y Seguridad Social de primeros de marzo de 1983, sobre cotización adicional a la Seguridad Social por horas extraordinarias, que desarrolló el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, se entenderá como «horas extraordinarias estructurales» en el Servicio Municipal de Aguas, las motivadas por las siguientes causas:

—Las del retén de guardia designado, para la reparación de roturas, en la tarde de los sábados y en los domingos y demás días festivos, nacionales o locales.

—Cobertura de las ausencias imprevistas causadas por incapacidad laboral transitoria, permisos especiales por asuntos personales ineludibles, maternidad, lactancia, matrimonio, etc...

—Regularización de atrasos en la producción, por acumulación de tareas, motivadas por desfases imprevisibles en la necesaria coordinación de los trabajos del personal de oficios, administrativo y técnico.

Cláusula Decimotercera.—Licencias.

Se unifica el periodo de vacación anual reglamentaria para todo el personal del Servicio Municipal de Aguas, cualesquiera que sean los grupos o categorías a que el mismo pertenezca, y se estará, en cuanto a las normas sobre su concesión, a lo determinado por la Ordenanza de Trabajo de 27 de enero de 1972, mientras permanezca vigente, o por las normas, reglamentaciones o pactos que la sustituyeren. La duración de dicho periodo será de veintiseis días laborables, procurándose que el disfrute de la vacación por los trabajadores se realice, preferentemente, en los meses de julio, agosto o septiembre, según los turnos que a tal efecto se establezcan.

Los trabajadores del Servicio de Aguas tendrán derecho a disfrutar licencia o permiso particular sin sueldo, por tiempo no inferior a un mes y hasta un máximo de cuatro meses, siempre que las necesidades del Servicio lo consientan. Disfrutada una licencia de esta clase, no se podrá solicitar nuevamente su concesión hasta que hubiesen transcurrido, al menos, dos años, a contar desde la fecha de la finalización de aquélla.

Para el otorgamiento de la referida licencia o de las demás que, por otras causas, puedan disfrutar legalmente los trabajadores del Servicio, se aplicará fundamentalmente la Ordenanza 1972, con la misma salvedad consignada en el párrafo anterior de este artículo respecto a su vigencia o sustitución.

Cláusula Decimocuarta.—Excedencias.

El personal fijo figurado en el Cuadro Laboral del Servicio de Aguas que cuente, al menos, con un año de antigüedad en el trabajo tendrá derecho a solicitar la excedencia en el mismo tiempo que, como mínimo, será también de un año, sin que se establezca tope máximo en cuanto al tiempo de permanencia en tal situación. Las demás condiciones para el ejercicio de este derecho, entre ellas las necesarias para optar a la reincorporación, serán, en principio las establecidas en la correspondiente Ordenanza Laboral, pero, en cualquier caso, se requerirá indispensablemente que el reintegro en la actividad se recabe antes de que el interesado haya cumplido sesenta y cinco años de edad, supeditándose su admisión a la existencia de vacante en los puestos del grupo, categoría y nivel a que el trabajador perteneciere cuando pasó a la situación de excedente.

Cláusula Decimoquinta.—Beneficios derivados de otras normas o convenios.

Las condiciones del presente Pacto, no implican la renuncia a los beneficios o mejoras que, sobre los aquí convenidos y en tanto no sean incompatibles con ellos, puedan establecer en el futuro normas, reglamentaciones o convenios de superior rango.

Cláusula Decimosexta.—Los Delegados Sindicales.

Los Sindicatos o Centrales Sindicales que cuenten, entre los trabajadores del Servicio Municipal de Aguas, con un número de afiliados superior al quince por ciento del total de la plantilla podrán designar sendos delegados que ostenten su representación ante el Ayuntamiento, como empresa titular del referido Servicio.

Los Delegados Sindicales serán nombrados con arreglo a las normas o estatuto por que se rija cada central o Sindicato, y deberán tener necesariamente la condición de trabajadores en activo del Servicio Municipal, y, preferentemente, la de miembros de su Comité de Empresa.

Los Delegados ejercerán las siguientes funciones:

a) Representar y defender los intereses del Sindicato o Central respectivos, así como las de los trabajadores afiliados a ellos, actuando como elementos de comunicación entre las citadas entidades y el Ayuntamiento-Empresario.

b) Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Comité de Empresa, cuando lo estimen oportuno, siempre que éste permita su asistencia.

c) Acceder a la misma información y documentación que, conforme a la vigente normativa, debe ser puesta a la disposición del Comité de Empresa, quedando obligados a mantener el sigilo profesional en relación con las materias legalmente amparadas por esta obligación. Gozarán los Delegados de los mismos Derechos y garantías reconocidos por la Ley y por Acuerdo Marco Interconfederal (A. M. I.) a los componentes del citado Comité.

d) Ser oídos por el ente titular del Servicio Municipal de Aguas en cuantas cuestiones afecten colectivamente a los Trabajadores del mismo, en general, y a los afiliados al respectivo Sindicato o Central, en particular.

e) Ser informados y oídos previamente por el propio titular del servicio a propósito de los despidos y sanciones afectantes a los Trabajadores de éste, afiliados a la Central o Sindicato correspondiente, así como en materia de reestructuración de la plantilla, regulación de empleo, traslados de trabajadores y cualesquiera proyectos y actuaciones empresariales que pudieran incidir sustancialmente en los intereses de los Trabajadores.

f) Recaudar cuotas de afiliación, distribuir propaganda sindical y celebrar reuniones con los afiliados, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

Cláusula Decimoséptima.—Interpretación y aplicación del Pacto.

Como órgano de interpretación del presente pacto, cuando la aplicación de cualquiera de sus cláusulas suscitare dudas, de arbitraje y conciliación entre las partes que lo convienen, así como de vigilancia en orden al adecuado cumplimiento de aquél, se constituye una Comisión Mixta, representativa de dichas partes, que estará integrada por el Comité de Empresa del Servicio de Aguas y por los miembros de la Corporación municipal o personas que ésta designe, en número que no exceda del de los componentes del mencionado Comité.

Será también función de la Comisión Mixta la de estudiar los rendimientos, métodos y procesos de trabajo del Servicio de Aguas, con el fin de conseguir un progresivo incremento de los índices de productividad, formulando las propuestas que en tal sentido estimare convenientes y emitiendo los informes que les fueren solicitados por los competentes órganos municipales.

No obstante lo establecido en el párrafo primero de esta cláusula queda a salvo el derecho de ambas partes para ejercitar libremente, a falta de mutuo acuerdo, cuantas acciones o recursos pudieran asistirles en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos

TABLA SALARIAL

CATEGORÍAS	Salario Base	Grado
Jefe del Servicio.....	79.690,20	5.465,72
Titulado de Grado Superior.....	79.690,20	5.465,72
Jefe de Servicio.....	61.857,90	5.113,19
Delineante equiparado a proyectista.....	58.206,00	5.009,25
Auxiliar servicios técnicos.....	49.357,26	4.757,01
Jefe de Grupo (en funciones de jefe administrativo).....	72.597,30	5.465,72
Jefe de Grupo.....	65.080,19	5.228,49
Jefe de Sección.....	61.857,90	5.113,19
Oficial de 1.ª equiparado a subjefe.....	58.206,00	5.009,25
Oficial 1.ª Administrativo.....	54.990,60	4.917,57
Oficial 2.ª Administrativo (equiparado a Oficial 1.ª).....	54.990,60	4.917,57
Oficial 2.ª Administrativo.....	51.762,30	4.825,63
Auxiliar Administrativo.....	48.327,00	4.727,41
Lector de cinco horas de servicio.....	48.713,40	4.738,68
Lector de siete horas de servicio.....	49.375,20	4.757,01
Capataz.....	54.555,30	4.905,17
Encargado Laboratorio.....	54.555,30	4.905,17
Inspector de Instalaciones.....	51.654,90	4.822,53
Subcapataz.....	51.654,90	4.822,53
Oficial 1.ª Fontanero (equiparado a subcapataz).....	51.654,90	4.822,53
Oficial 1.ª Fontanero.....	50.959,80	4.802,72
Oficial 2.ª Fontanero.....	50.473,80	4.788,83
Oficial 3.ª Fontanero.....	49.508,10	4.761,33
Especialista.....	48.755,40	4.739,89
Peón.....	47.306,70	4.698,64

Número 4504

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 53/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, remitido en 26 de junio de 1984, por la Empresa «RADIO MURCIA, S. A.» domiciliada en Murcia, Calle Radio Murcia, núm. 4, en el que acompaña escrito de «ACUERDO» entre la empresa y sus trabajadores, sobre adhesión al Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional para la «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.», vigente para el año 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 92.1 y demás legislación concordante de la Ley 8/1980, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, del «ACUERDO DE ADHESIÓN» al Vigente Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.» de ámbito nacional, adoptado con fecha 10 de abril de 1984, por la Empresa «RADIO MURCIA, S. A.» y sus trabajadores de esta capital, con notificación a las partes interesadas.

Segundo.—Remitir el Acuerdo de Adhesión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su Depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 26 de Junio de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Vicente Selma Ramos.

Acta de la sesión del día 11 de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, celebrada entre la representación Empresarial y Laboral para la aprobación de la ADHESIÓN de esta Sociedad Anónima RADIO MURCIA al Convenio Colectivo de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S. A., que regirá para el año 1984.

Asistentes: Por la Representación Empresarial: D. Ismael Mascarell Cubells.

Por la Representación Laboral: D. José Dólera Blaya, D. Vicente Pascual Rioja, D. José Ant. Bocanegra Padilla, D. Francisco Rocamora Ferrándiz, Srta. Matilde Martínez Andrés, D. Valentín Contreras Martínez, D.ª M.ª Carmen López Navarro, D. Félix Serrano Felguera, Srta. M.ª Adela Díaz Parraga, D.ª María Gallardo Argulo, D. Enrique Ferrer Gambín, D. Jesús Martínez Céspedes, D.ª M.ª José Alarcón López, Srta. M.ª Dolores Rocamora Rocamora, D.ª M.ª Carmen Dólera Barceló, D. Mariano Gómez Olmos, D. Mariano Sáez Marín, D. José Ant. Cuevas Gil, D. Antonio Martínez Cánovas, D. Guillermo Rodríguez Vilardebo, Srta. M.ª Jesús Dólera Barceló, D. Andrés González Martínez, Srta. Isabel González Maciá, D. Ismael Galiana Alonso, D. Francisco López Marín, Srta. Antonia Bolarrín Martínez, D.ª M.ª Trinidad Fuentes Lorente, Srta. Mercedes Marín Cazorla, D. Miguel Massotti Manzanares, Srta. M.ª Trinidad Cuevas Lara.

En Murcia, siendo las 11 horas del día once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en los locales de RADIO MURCIA, S. A., se reúnen para la discusión y aprobación, en su caso, de la ADHESIÓN al Convenio Colectivo de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. las representaciones Empresarial y Laboral citadas al margen.

Abierta la sesión, tras la lectura del texto del Convenio y un amplio cambio de impresiones, ambas partes adoptan por mayoría, los siguientes:

ACUERDOS

Primero.—Aprobar la ADHESIÓN de esta Sociedad Anónima RADIO MURCIA al Convenio Colectivo de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

Segundo.—Facultar a D. Ismael Mascarell Cubells, en su calidad de Director de la Sociedad Anónima RADIO MURCIA, por parte empresarial y a D. José Dólera Blaya, en su calidad de presidente accidental de la Asamblea de Personal, para que comparezcan conjuntamente ante esa Delegación Provincial de Trabajo, en representación Empresarial y Laboral.

Y adoptados los anteriores ACUERDOS, las partes convinieron en dar por finalizado con avenencia la presente ADHESIÓN, firmando a continuación el acta de la sesión.

CONVENIO COLECTIVO, AÑO 1984, DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA RADIO MURCIA
CAPÍTULO I**Disposiciones Generales**

Art. 1.º—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo del personal de plantilla de la Sociedad Anónima RADIO MURCIA.

Art. 2.º—El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, a partir de 1.º de Enero de 1984.

Art. 3.º—En todas las materias no reguladas por el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de las Entidades de Radiodifusión de fecha 31 de enero de 1977, Convenios Colectivos anteriores, Estatuto de los Trabajadores y en general, a la legislación de rango superior vigente en cada momento.

Art. 4.º—El presente Convenio Colectivo se considerará prorrogado automáticamente por un año más si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de anticipación a su caducidad.

CAPÍTULO II**Del personal**

Art. 5.º— 1.—La política de personal de la Sociedad Anónima RADIO MURCIA se inspira en la promoción profesional de todos los empleados, de acuerdo con sus facultades y conocimientos y en el perfeccionamiento de los servicios para su adecuada adaptación a las características de la Empresa y de la evolución del Medio Radio.

2.—La Empresa garantizará al personal los cauces adecuados para el estudio y resolución de sus peticiones laborales de carácter general y particular.

3.—Para proveer los puestos de trabajo, tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, los hijos de empleados.

Art. 6.º—El personal afectado por el presente Convenio Colectivo se clasificará de la forma establecida en la Ordenanza Laboral de las Entidades de Radiodifusión de fecha 31 de enero de 1977, a excepción de las modificaciones y definiciones de las Categorías Profesionales que a continuación se detallan:

Grupo 1.—Técnicos de Actividades de Radiodifusión:

Subgrupo 3.—Técnicos de Radiodifusión.

Encargado Técnico Superior.—Es el personal titulado que reuniendo todas las condiciones que se exigen al Encargado de Servicios Técnicos de 1.ª, ejerce con responsabilidad permanente y plena iniciativa, funciones de alto nivel técnico en los servicios de explotación y/o mantenimiento de equipos de alta y baja frecuencia.

Encargado de Servicios Técnicos de 1.ª.—Es el personal titulado que con amplios conocimientos de las técnicas de radiodifusión y de las normas de explotación y/o de mantenimiento que se apliquen en las mismas, posee dotes de mando, sentido de organización y capacidad para dirigir, el trabajo de los técnicos especializados.

De las instalaciones y equipos que se le encomiende, en los que se incluyen las manipulaciones de equipos móviles y baja frecuencia, deberá de cuidar de las disciplinas y seguridad del personal a sus órdenes, distribuir el trabajo al mismo y llevar en orden y al día la documentación del servicio.

Encargado de Servicios Técnicos de 2.ª.—Es el personal titulado que, con amplios conocimientos de la técnica de radiodifusión le capacitan para la realización de los trabajos correspondientes en alta y baja frecuencia y en la manipulación de los equipos móviles y tiene a su cargo y bajo su responsabilidad las instalaciones o equipos.

Operador Técnico.—Es el personal titulado que con carácter eminentemente práctico, está especializado en la técnica de los equipos y en las instalaciones de radiodifusión, de alta y baja frecuencia y en equipos móviles. Deberá conocer el manejo de los aparatos de medida y comprobación usuales y realizar trabajos de montaje y conexión, llevar a cabo reparaciones que no requieran especial pericia y tareas operativas de vigilancia y mantenimiento, debiendo estar siempre siguiendo las instrucciones concretas de sus superiores.

Siguen suprimidas las categorías de Técnico de 1.ª y la de Técnico de 2.ª.

Grupo II. Programación:

Subgrupo I. Programación.

Jefe Superior de Programación.—Es el personal titulado que además de cumplir las condiciones exigidas al Jefe de Programación, todas cuyas funciones le corresponden, y con dominio de los más amplios conocimientos radiofónicos, crea, dirige y confecciona los esquemas de la programación radiofónica.

Jefe de Programación.—Es el personal titulado, que además de cumplir las condiciones exigidas al Redactor Jefe radiofónico, todas cuyas funciones le corresponden, está capacitado para crear, planificar, coordinar y dirigir un conjunto de espacio radiofónicos de carácter común.

Redactor Jefe.—Es el personal titulado que, además de cumplir las condiciones exigidas al Redactor, todas cuyas funciones les corresponden, organiza, orienta y vigila el trabajo de los redactores a sus órdenes y se responsabiliza plenamente del contenido de los programas a su cargo.

Redactor.—Es el personal titulado que confecciona en forma escrita o hablada espacios radiofónicos informativos, literarios, artísticos o de cualquier especialidad.

Deberá conocer el uso y manejo de los equipos técnicos que puedan ser necesarios en la realización de su trabajo.

Ayudante de Redacción.—Es el profesional que con conocimientos teóricos y habilidad práctica suficientes, tiene un perfecto conocimiento del manejo de los télex y teletipos y del código de transmisiones internacionales. Asimismo, tiene la misión de clasificar, ordenar y valorar las informaciones y mensajes que se reciben del exterior de acuerdo con los criterios fijados por sus superiores, con el fin de facilitar la labor al personal encargado de su tratamiento y elaboración.

Ayudante de Programación.—Es el profesional que posee conocimientos radiofónicos básicos y es capaz de realizar funciones como redacción de textos sencillos que no supongan una auténtica labor de creación, confección de pautas, audición, registro y anotación de programas y sus características, archivo y clasificación de material documental.

Grupo III. Emisiones y Producción: Subgrupo I. Realización.

Jefe Superior de Emisiones y Producción.—Es el personal titulado que además de cumplir con las condiciones exigidas al Jefe de Emisiones y Producción, tiene a su cargo la organización y planificación de la producción de programas.

Jefe de Emisiones y Producción.—Es el personal titulado que, con pleno conocimiento de las técnicas de producción radiofónica, se responsabiliza de la creación de toda clase de programas que se produzcan o emitan en un centro de producción o emisora, a cuyos efectos designa el personal las distintas especialidades que ha de intervenir y determina los medios materiales que se han de utilizar.

Realizador.—Es el personal titulado que con pleno conocimiento del arte y las técnicas radiofónicas, crea, dirige o presenta programas radiofónicos.

Subgrupo 2. Toma de Sonido y Montaje.

Siguen suprimidas las Categorías de:

- Técnico Especialista de Toma y Sonido, y
- Ayudante de Toma y Sonido y Montaje.

Subgrupo 3. Locución.

Realizador Musical (Disc - Jockey).—Es el profesional que presenta y anima programas musicales realizando la locución y el manejo de los equipos de baja frecuencia necesarios para esta producción.

Subgrupo 4. Operadores de Equipo.

Los Técnicos de Control y Sonido en todas sus categorías que tendrán que ser titulados y al correspondiente nivel por ellas determinado, deberán poseer los adecuados conocimientos técnicos sobre todos los equipos de baja frecuencia necesarios para la producción radiofónica de estudio, de retransmisiones exteriores y unidades móviles.

Corresponderá a su función realizar las mezclas y encadenamientos así como la manipulación correcta y precisa de cuantos equipos y aparatos técnicos configuran un control de radio fijo, o de retransmisiones exteriores o una unidad móvil.

Grupo IV. Administración:

Jefe de Negociado.—Es el empleado administrativo que, bajo la dependencia directa del Jefe de 1.ª o Jefe de 2.ª, y con uno o varios empleados a su cargo, asume dentro de una Sección, la iniciativa y responsabilidad de un servicio específico y de importancia definida en el ámbito de la Sección correspondiente.

Art. 7.º— 1.—Los ascensos en los distintos grupos y para todas las categorías profesionales, se efectuarán alternativamente, una vez por orden de antigüedad, previo examen de aptitud, y otra, por libre designación de la Empresa entre quienes ocupen la escala inferior inmediata y que por sus aptitudes y méritos se hayan hecho acreedores para obtener el ascenso.

2.—Cuando una plaza sea clasificada por la Empresa como de categoría superior, podrá ser ascendido, sin necesidad de examen previo de aptitud, el empleado que con anterioridad la venga desempeñando durante un período mínimo de cinco años.

Art. 8.º—Con objeto de mantener el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que con capacidad disminuida, o por otras circunstancias, no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su paso a otro trabajo, sin que esto suponga disminución de sus emolumentos fijos de nómina ni pérdida de su categoría profesional dentro del Grupo a que pertenezca.

Art. 9.º—Mientras dure la «Incapacidad Laboral Transitoria», derivada de enfermedad o accidente de trabajo, el trabajador cobrará el 100% de sus percepciones fijas en nómina, excluyéndose en todo caso, aquellas percepciones que, como colaboraciones, programas, horas extraordinarias, etc. pudiera venir percibiendo. La Empresa se resarcirá con la parte correspondiente que abone la Seguridad Social.

Art. 10.º—La Sociedad Anónima RADIO MURCIA, ayudará a los familiares de empleados fallecidos en servicio activo en la Empresa, conforme a la escala establecida en el Anexo n.º 2.

A estos efectos, el importe de las pagas que figuran en el referido anexo se calcularán tomando como base el importe de la última paga percibida antes del fallecimiento.

Art. 11.º—Se establece un premio de nupcialidad por el importe de 25.000 ptas. Lo percibirán los empleados de plantilla en activo que contraigan matrimonio.

Art. 12.º—Premio de Permanencia y Fidelidad.—Los trabajadores en activo al cumplir los 25 años de servicio percibirán por una sola vez 100.000 ptas. Los que cumplan 40 años de servicio en la Empresa, percibirán por una sola vez 200.000 ptas. Ambos premios no tendrán efectos retroactivos.

CAPÍTULO III

Retribuciones

Art. 13.º—Revisión Económica.— A.—Se establece un aumento salarial del 7,5% sobre todos los conceptos salariales. La parte de incremento que corresponda al concepto de Plus Convenio, se sumará al Sueldo Base. Asimismo se pasarán a sueldo base 2.000 ptas. de las 11.000 en que el Plus Convenio estaba fijado en 21-12-83, quedando éste en 9.000 ptas. Anexo n.º 1.

B.—Los sueldos base de las categorías de: Auxiliar Administrativo, Telefonista, Cobrador, Auxiliar de Oficio, Peón, Ordenanza, Guarda Jurado, Vigilante, Recadista, Mozo y Personal de Limpieza, tendrán además, un aumento lineal de 1.500 ptas.

Art. 14.º—Se mantienen las pagas extraordinarias establecidas en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión de 31 de enero de 1977, tal como se han venido satisfaciendo hasta la fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que el abono de la mensualidad extraordinaria que se hará efectiva en el mes de abril, sustituye al abono de participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa establecidos en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión de fecha 31 de enero de 1977, Artículo 44. Se ratifica así el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta, el 26-4-83, en este sentido.

CAPÍTULO IV

Jornada de Trabajo

Art. 15.º—Se establece una jornada laboral de 1.826 horas mensuales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, se respetará para el personal de plantilla de la Empresa, al 31 de diciembre de 1983, la jornada laboral de 1.380 horas anuales.

Art. 16.º—La conmemoración del Patrono de la Radiodifusión dará lugar a un día festivo que se determinará por los Comités o Delegados de cada centro de trabajo de acuerdo con la Dirección.

CAPÍTULO V

Jubilaciones

Art. 17.º—Se eleva a 18.000 ptas. el mínimo de asignación Empresa por jubilación, que hasta el 31-12-83 era de 15.000 ptas.

Art. 18.º—Se constituirá una comisión para el estudio de un plan general de jubilaciones en las condiciones más aconsejables, que deberá estar concluido antes de que finalice la vigencia de este Convenio.

CAPÍTULO VI

Cláusula adicional

Ar. 19.º—Se constituirá una Comisión Paritaria integrada por dos miembros designados por la representación laboral y otros dos por la Dirección de la Empresa, cuya función será la de interpretación y aplicación de las normas del presente Convenio.

ANEXO N.º 2

PLAN DE AYUDA A FAMILIARES DE EMPLEADOS FALLECIDOS EN SERVICIO ACTIVO EN LA EMPRESA.

	De 1 a 5 años de servicio	5 a 10 años de servicio	10 a 15 años de servicio	15 a 20 años de servicio	20 años en adelante
MENSUALIDADES					
A.—Empleado soltero o viudo sin hijos: Si existen el padre o la madre o tienen hermanos que se hallaren conviviendo con el empleado fallecido, se les dará sólo a uno de ellos, por orden de prelación antes dicho.....	2	4	5	6	7
B.—Empleado casado sin hijos: Se entregará a la viuda.....	3	5	7	9	11
C.—Empleado casado o viudo, con uno o dos hijos solteros: A la viuda, o en su defecto, a los hijos que se hallaren conviviendo con el empleado fallecido.....	4	6	8	10	12
D.—Empleado casado o viudo, con tres o cuatro hijos solteros: A la viuda o en su defecto, a los hijos que se hallaren conviviendo con el empleado fallecido.....	8	10	12	14	18
Empleado casado o viudo, con cinco o más hijos solteros: A la viuda o en su defecto, a los hijos que se hallaren conviviendo con el empleado fallecido.....	10	12	16	20	24

ANEXO N.º 4

SOCIEDAD ANÓNIMA RADIO MURCIA

TABLA DE SALARIOS BASE, ENERO 1984

De acuerdo con lo establecido en el Convenio de 1984, las mejoras económicas, sobre la anterior Tabla de Salarios de 1983, son las siguientes:

Primero.—Se incrementará en un 7,50% todos los conceptos salariales.

Segundo.—Del Plus Convenio, que se situara en 11.825 ptas. se pasan 2.825 ptas al sueldo base, con la consiguiente repercusión en la antigüedad, quedando en consecuencia fijado, el importe del Plus Convenio en 9.000 ptas.

Tercero.—Se incrementa en 1.500 ptas. el sueldo base en las siguientes categorías: Auxiliar Administrativo, Telefonista, Cobrador, Auxiliar de Oficio, Peón, Ordenanza, Guarda Jurado, Vigilante, Recadista, Mozo y Personal de Limpieza.

	Retribución Base Mensual	Plus Convenio Mensual	Total Mensual	Total anual (12 Pagos)
--	--------------------------	-----------------------	---------------	------------------------

GRUPO I. TÉCNICOS

Ingeniero Superior Jefe Telecomunicación.....	72.781	9.000	81.781	1.226.715
Ingeniero Superior Telecomunicación.....	65.640	9.000	74.640	1.119.600
Ingeniero Jefe Técnico.....	63.033	9.000	72.033	1.080.495
Ingeniero Técnico.....	60.017	9.000	69.017	1.035.255
Encargado Técnico Superior	59.125	9.000	68.125	1.021.875
Encargado Servicios Técnicos de 1.ª.....	55.307	9.000	64.307	964.605
Encargado Servicios Técnicos de 2.ª.....	52.219	9.000	61.219	918.285
Operador Técnico.....	51.184	9.000	60.184	902.760

GRUPO II. PROGRAMACIÓN

Jefe Superior de Programación	72.781	9.000	81.781	1.226.715
Jefe de Programación.....	72.781	9.000	81.781	1.226.715
Redactor Jefe.....	60.017	9.000	69.017	1.035.255
Redactor.....	55.036	9.000	64.036	960.540
Ayudante Redacción.....	51.738	9.000	60.738	911.070
Ayudante Programación.....	51.738	9.000	60.738	911.070
Encargado Archivos Sonoros	55.036	9.000	64.036	960.540
Ayudante Archivos Sonoros.....	47.358	9.000	56.358	845.370

GRUPO III. EMISIONES Y PRODUCCIÓN

Jefe Superior de Emisiones.....	72.781	9.000	81.781	1.226.715
Jefe de Emisiones.....	72.781	9.000	81.781	1.226.715
Realizado.....	60.017	9.000	69.017	1.035.255
Encargado de Continuidad.....	58.853	9.000	67.853	1.017.795
Técnico Sincronización y Montaje	60.017	9.000	69.017	1.035.255
Locutor Superior.....	60.388	9.000	69.388	1.040.820
Locutor de 1.ª.....	60.107	9.000	69.107	1.035.255
Locutor.....	55.036	9.000	64.036	960.540
Realizador Musical (Disc-Jockey).	55.036	9.000	64.036	960.540
Técnico Superior Control y Sonido.....	55.307	9.000	64.307	964.305
Técnico Principal Control y Sonido	52.219	9.000	61.219	918.285
Técnico Control y Sonido.....	52.219	9.000	61.219	918.285

GRUPO IV. ADMINISTRATIVOS.

Jefe Administrativo Superior.....	66.863	9.000	75.863	1.137.945
Jefe Administrativo de 1.ª.....	64.239	9.000	73.239	1.098.585
Jefe Administrativo de 2.ª.....	60.107	9.000	69.107	1.035.255
Jefe de Negociado.....	57.169	9.000	66.169	992.535
Oficial Administrativo de 1.ª.....	54.326	9.000	63.326	949.890
Oficial Administrativo de 2.ª.....	51.738	9.000	60.738	911.070
Auxiliar Administrativo.....	48.096	9.000	57.096	856.440
Aspirante Administrativo.....	32.481	9.000	41.481	622.215
Telefonista.....	48.096	9.000	57.096	856.440
Cobrador.....	48.096	9.000	57.096	856.440
Recepcionista.....	50.160	9.000	59.160	887.400

GRUPO V. COMPLEMENTARIO GENERAL.

Titulado Superior.....	65.640	9.000	74.640	1.119.600
Titulado Grado Medio.....	60.017	9.000	69.017	1.035.255

GRUPO VI. PROFESIONALES DE OFICIO.

Oficial de 1.ª.....	54.326	9.000	63.326	949.890
Oficial de 2.ª.....	51.738	9.000	60.738	911.070
Auxiliar de Oficios.....	48.096	9.000	57.096	856.440
Peón.....	43.323	9.000	52.323	784.845

GRUPO VII. SUBALTERNOS

Conserje.....	50.346	9.000	59.346	890.190
Ordenanza.....	48.096	9.000	57.096	856.440
Guarda Jurado.....	46.697	9.000	55.697	835.455
Vigilante.....	48.096	9.000	57.096	856.440
Recadista.....	32.481	9.000	41.481	622.215
Mozo.....	43.323	9.000	52.323	784.845
Personal de Limpieza.....	48.096	9.000	57.096	856.440

Madrid, Enero de 1984

Número 3891

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 42/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Abonos Complejos del Sureste, S. A. de ámbito de empresa suscrito por la Comisión Negociadora el día 28 de mayo de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 31 de mayo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

Murcia a 1 de junio de 1984 El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.—Vicente Selma Ramos.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
ABONOS COMPLEJOS DEL SURESTE, S. A.
AÑO 1984**

En el Valle de Escombreras de Cartagena, a sus once horas, siendo el día 28 de mayo de 1984, en los locales de la Empresa Abonos Complejos del Sureste, S. A. bajo la presidencia de D. José Ginés Martínez Zamora, se reúnen las Comisiones Negociadoras del Convenio Colectivo de la indicada Sociedad, cuyos componentes al margen se relacionan, a los efectos de dar lectura al texto articulado y anexos del Convenio que han venido negociando y, si procede, establecer el Acta de firma del mismo

Presidente: D. José Ginés Martínez Zamora.

Comisión Negociadora Económica: D. José M.^a Fernández-Cervera Peñín, D. Eduardo Toscano Lima, D. Pedro M.^a Arizcun Zozaya, D. Salvador Sánchez Hernández.

Comisión Negociadora Social: D. Gregorio Zornoza Fernández, D. José Sánchez Valero, D. Ginés Rivera Redondo, D. Francisco Vera Yepes, D. Francisco Martínez Moya, D. Baldomero Salas García, D. Julio Ibáñez González, D. Ramón de Paco González, D. Lorenzo Quevedo García, D. Ignacio Pérez Peramos, D. Gregorio García Marín.

Asesores Sociales: D. José Martínez Lorente (Sec. F.I.C.A.-CC.OO.), D. Adolfo Carrasco Blanquet (CC.OO.), D. Francisco Gómez Durán (U.G.T.).

Otorgada por la Presidencia la palabra a la Representación Económica, se procede a la lectura del Texto Articulado y Anexos del Convenio, concluida la lectura, tras un breve cambio de impresiones, se adopta, por Unanimidad, el siguiente

ACUERDO: «Aprobar en todo su contenido el Texto Articulado y Anexos del Convenio Colectivo de la Empresa Abonos Complejos del Sureste, S. A. y sus trabajadores, que consta de 58 folios, 85 Artículos. Dos Disposiciones Finales y 11 Anexos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noventa, punto dos, del Estatuto de los Trabajadores, desarrollado en el Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre registro y depósito del Convenio Colectivo de trabajo, enviar éste dentro del plazo legal establecido, acompañado de todas las Actas celebradas, incluyendo la referente a la constitución de la Comisión y hojas estadísticas, todo ello en cuadruplicado ejemplar, al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en solicitud de registro. Asimismo, se une a la presente Acta relación domiciliaria del Presidente y miembros de ambas Comisiones, a los efectos de localización».

Seguidamente, por el Presidente y Representaciones Social y Económica, se procede al acto de la firma del Convenio Colectivo. Anexos y presente Acta.

Y no habiendo más asuntos a tratar, el Presidente da por finalizadas las deliberaciones del Convenio, felicitando a las partes por el acuerdo conseguido, concluyendo la sesión cuando son las 13.30 horas del día arriba indicado.

CAPÍTULO I

ÁMBITOS

Art. 1.º—Ámbito Funcional — El presente convenio regula las relaciones de trabajo entre Abonos Complejos del Sureste, S. A., en los sucesivos ASUR, y sus trabajadores, habiéndose regulado las deliberaciones por las disposiciones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo y demás disposiciones legales de aplicación

Art. 2.º—Ámbito Territorial — Las normas contenidas en este convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo que ASUR tenga establecidos o establezca dentro del territorio nacional y en los que se ejerzan sus actividades.

Art. 3.º—Ámbito Personal — Se regirán por las normas contenidas en este convenio, las relaciones laborales de los trabajadores que estén unidos a la Empresa mediante Contrato de Trabajo, tanto si es por tiempo indefinido, (fijos de plantilla), como si es de duración determinada, en cualquiera de las modalidades legalmente establecidas, con la excepción de los titulares de los puestos de trabajo que seguidamente se exponen: Director Gerente, Director de Fábrica, Jefe de Administración, Jefe de Mantenimiento, Jefe de Producción, Jefe de Laboratorio y Procesos, Jefe de Expedientes, Jefe de Personal y Asuntos Sociales, Jefe del Servicio Médico.

Art. 4.º—Ámbito Temporal — Este convenio comenzará a regir, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la R. de Murcia, el día 1 de enero de 1984.

La totalidad del Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1984, si bien, todos aquellos capítulos que no hayan sido denunciados total o parcialmente en tiempo y forma, continuarán vigentes por períodos anuales completos.

La denuncia, total o parcial, del convenio, podrá efectuarse por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes sobre la fecha de su vencimiento, bastando comunicación escrita dirigida a la otra parte y fehacientemente recibida por ésta, en la que se especificarán los capítulos o materias que se denuncian. De esta comunicación se enviará copia a la Autoridad Laboral.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 5.º—Declaración de Principios.— El presente Convenio Colectivo constituye el resultado de acuerdos libremente adoptados por las partes, bajo el principio de la buena fe y en virtud de su autonomía colectiva.

Art. 6.º—Vinculación a la totalidad.— Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo forman un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación serán considerados globalmente.

Art. 7.º—Compensación y Absorción.— Las mejores condiciones de normas laborales, tanto presentes como futuras, que sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente en su conjunto y cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en este convenio, excepción hecha de lo que se establece en el último párrafo del Artículo 19.º para el supuesto de Reestructuración del Sector de Fertilizantes.

Art. 8.º—Publicación.— Una vez en vigor este Convenio Colectivo, se editarán, entregándose un ejemplar a cada una de las personas afectadas por él

Art. 9.º—Organización — a) La Organización del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de Empresa, sin perjuicio de la intervención que, en esta materia, confiera la legislación a los órganos de representación de los trabajadores y de las que expresamente se establecen en este convenio.

b) En cualquier caso, los progresos técnicos o mejoras de procedimiento, no podrán producir merma ni perjuicio alguno en la situación económica de los trabajadores en general.

Art. 10.º—Explotación — La explotación del proceso de fabricación y servicios se realizará bajo el principio de trabajo continuo. Esta continuidad exige que el trabajo no sea interrumpido en ningún momento, por lo que, en determinadas funciones, se impone mantener la actividad laboral durante las 24 horas de todos y cada uno de los días del año

Art. 11.º—Extensión del trabajo.-- a) El personal desempeñará básicamente las funciones propias de su categoría profesional relacionadas con su puesto de trabajo.

b) Si dichas funciones no ocuparan plenamente su jornada laboral, estará obligada a realizar los trabajos que se le asignen, que se procurará que se correspondan con su categoría y especialidad profesional u oficio. En el supuesto de que no se correspondan, se estará a lo previsto en este convenio sobre trabajos de superior o inferior categoría.

c) Excepcionalmente, en caso de siniestro, todo el personal deberá realizar cualquier trabajo que se le encomiende.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Art. 12.º—Clasificación por categorías.—Los trabajadores incluidos en el Ámbito Personal de este Convenio, están clasificados en los Grupos que se relacionan a continuación, en atención a las categorías profesionales que ostentan:

- a) Técnicos y Jefes Administrativos.
- b) Empleados.
- c) Subalternos.
- d) Operarios.

Art. 13.º—Técnicos y Jefes Administrativos.—En este Grupo se incluyen dos subgrupos y dentro de cada uno de ellos, las siguientes categorías:

1.—Técnicos de Grado Medio y Jefes Administrativos.

1. 1. Jefe de Operaciones.
 1. 2. Adjunto Jefe de Mantenimiento.
 1. 3. Supervisores de Área.
 1. 4. Jefe de Taller.
 1. 5. Jefe de Organización.
 1. 6. Adjunto Jefe de Expediciones.
 1. 7. Jefe Mantenimiento Preventivo.
 1. 8. Jefe de Contabilidad.
 1. 9. Jefe de Almacén.
 - 1.10. Jefe de Compras.
 - 1.11. Jefe de Seguridad.
 - 1.12. Jefes de Turno.
 - 1.13. Jefe Control Técnico Producción.
 - 1.14. Jefe Administrativo de Expediciones.
 - 1.15. Jefe Oficina Técnica.
 - 1.16. Ayudante Técnico Sanitario.
 - 1.17. Jefes Sección Administrativa.
- 2.—Técnicos no Titulados.
2. 1. Maestros de Taller.
 2. 2. Encargado de Laboratorio.
 2. 3. Delineante Proyectista.
 2. 4. Contramaestre de Expediciones.
 2. 5. Encargados.
 2. 6. Inspectores de Mantenimiento.
 2. 7. Ayudantes Técnicos de Laboratorio.
 2. 8. Técnicos de Organización de 2.ª.
 2. 9. Delineantes.
 - 2.10. Analistas de Laboratorio.

Art. 14.º—Empleados.—Comprende las siguientes categorías:

1. 1. Oficiales de 1.ª Administrativos.
1. 2. Oficiales de 2.ª Administrativos.
1. 3. Auxiliares Administrativos. Telefonista.

Art. 15.º—Subalternos.—Se incluyen en este Grupo, las siguientes categorías:

1. 1. Almaceneros.
1. 2. Conserje.
1. 3. Guarda.
1. 4. Basculero.
1. 5. Ordenanza.
1. 6. Subalterno de Oficina Técnica.
1. 7. Ayudante de Almacén.

Art. 16.º—Operarios.—Este grupo se divide en subgrupos y dentro de cada uno de ellos, las siguientes categorías:

- 1.—Profesionales de Oficios Auxiliares (Mantenimiento).
- 1.1. Oficiales 1.ª Jefes de Equipo.
- 1.2. Oficiales 1.ª.
- 1.3. Oficiales 2.ª.
- 1.4. Oficiales 3.

2.—Profesionales de la Industria (Fabricación).

- 2.1. Profesionales de 1.ª.
 - 2.2. Profesionales de 2.ª.
- 3.—Actividades Complementarias (Ensacado y Expediciones).
- 3.1. Oficiales 1.ª Conductores.
 - 3.2. Oficiales 2.ª Ensacadores.
 - 3.3. Oficiales 2.ª Materias Primas.
 - 3.4. Oficiales 3.ª Mecánico Engrasador.
- 4.—Varios.
- 4.1. Oficial 1.ª. Chófer de Dirección.
 - 4.2. Oficial 1.ª. Chófer de Administración.
- 5.—No cualificados.
- 5.1. Ayudante Especialista (Laboratorio).
 - 5.2. Ayudante Especialista (Seguridad).

Art. 17.º—Clasificación de puestos de trabajo por niveles.—Los puestos de trabajo incluidos dentro del Grupo de Operarios existentes en la Planta de ASUR, son retribuidos por categorías y niveles, por lo que, de acuerdo con estas circunstancias, seguidamente se clasifican cada uno de ellos.

Nivel 8.—

- Oficial 1.ª Ajustador Polivalente. J. Equipo.
Oficial 1.ª Calderero Polivalente. J. Equipo.
Oficial 1.ª Electricista Polivalente. Turno.

Nivel 7.—

- Oficial 1.ª Ajustador Polivalente.
Oficial 1.ª Calderero Polivalente.
Oficial 1.ª Soldador Polivalente.
Oficial 1.ª Electricista Polivalente.
Oficial 1.ª Instrumentista Polivalente.
Oficial 1.ª Tornero Polivalente.
Oficial 1.ª Gruista Polivalente.
Profesional 1.ª Operador Panel Nítricos Polivalente.

Nivel 6.—

- Oficial 1.ª Ajustador.
Oficial 1.ª Calderero.
Oficial 1.ª Soldador.
Oficial 1.ª Electricista.
Oficial 1.ª Instrumentista.
Oficial 1.ª Tornero.
Profesional 1.ª Fogonero Polivalente.
Profesional 1.ª Campo Nítricos Polivalente.
Profesional 1.ª Operador Panel Granulación Polivalente.
Profesional 2.ª Operador materias Primas Polivalente.

Nivel 5.—

- Oficial 2.ª Ajustador.
Oficial 2.ª Calderero.
Oficial 2.ª Soldador.
Oficial 2.ª Electricista.
Oficial 2.ª Instrumentista.
Oficial 2.ª Tornero.
Profesional 1.ª Granulador Polivalente.
Profesional 2.ª Tratador de Aguas.
Profesional 2.ª Plantas Altas Polivalente.
Profesional 2.ª PLantas Bajas Polivalente.
Oficial 1.ª Conductor Palas y Carretillas.
Oficial 2.ª Ensacador Polivalente.
Oficial 2.ª Materias Primas.

Nivel 4.—

- Oficial 3.ª Mecánico Engrasador.

Nivel 3.—

- Ayudante Especialista Pañolero.
Ayudante Especialista Laboratorio.
Ayudante Especialista Seguridad.

Nivel 2.—

- Ayudante Especialista de ingreso o interino.

Art. 18.º—Polivalencia.— 1.—Mantenimiento.—Se estará a lo consignado en las Normas de Polivalencia que se vienen aplicando en el Departamento.

2.—Fabricación.—Se estará a las Normas de Polivalencia, aprobadas en reuniones de la Empresa y el Comité.

La polivalencia de Ensacadores, se define por la capacidad de ocupar puesto en cualquiera de los existentes en los carruseles de Ensacado, incluida la Paletizadora.

CAPÍTULO IV

EMPLEO

Art. 19.º—Plantillas.—La Plantilla de ASUR de personal fijo está actualmente totalizada en Doscientas Setenta Personas.

Las vacantes que se produjeran como consecuencia de bajas de sus titulares por pase a la situación de Jubilación o Invalidez Permanente Total o Absoluta, podrán ser amortizadas o bien cubiertas por los titulares de otros puestos, que a su vez, fueran amortizados.

Cuando el puesto vacante como consecuencia de baja de su titular, por alguna de las causas antes referidas, sea susceptible de amortización, se procederá, sin más, previa comunicación al Comité de Empresa.

Cuando el puesto vacante no pueda ser amortizado, pero sí otro que esté cubierto con personal de plantilla, se observarán las siguientes normas:

A) Se informará al Comité de Empresa del puesto que la Dirección decide amortizar.

B) El traslado del titular de este puesto al otro vacante, se realizará:—Si el puesto vacante es de superior categoría al que se amortiza, se estará a lo prevenido en el Art. 23 Ascensos.

—Si ambos puestos fueran de igual categoría y nivel, se acordará entre la Empresa, Comité y el propio trabajador.

—Si el puesto vacante es de inferior categoría al que se amortiza, se acordará entre la Empresa, Comité y el trabajador, conservando éste, a título personal, la categoría y retribuciones que tuviera reconocidas.

—En todos los casos, a falta de acuerdo, se estará a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

C) No podrá amortizarse ningún puesto de trabajo que necesite de la presencia permanente de personal de Empresas colaboradoras.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el supuesto de que se proceda a la Reestructuración del Sector de Fertilizantes, para los casos de bajas por Jubilación, se estará a lo que en ésta se establezca.

Art. 20.—Vacantes.—Se entiende como puesto vacante aquel que se encuentra temporal o definitivamente sin titular por cualquier motivo y que la Dirección, de acuerdo con las facultades que le son propias, decide no amortizarlo.

Art. 21.º—Promoción técnico-profesional.—El personal de plantilla tendrá acceso a todos los puestos de trabajo incluidos en el Ámbito Personal del Convenio que se hallen vacantes, siempre que demuestren reunir las condiciones exigidas para el normal desempeño de ellos, lo cual se comprobará mediante las pruebas de ascenso en las condiciones previstas en el Art. 23.

Caso de no existir en plantilla personal idóneo para desempeñar el puesto o puestos a cubrir, se procederá a su contratación, de acuerdo con lo establecido en el Art. 24, sobre personal de nuevo ingreso.

Art. 22.º—Puestos de trabajo para personal con capacidad disminuida.—Las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo que después se citan, serán cubiertos preferentemente por personal de plantilla con capacidad disminuida, siempre que las condiciones físicas y la formación del candidato propuesto cubran las necesidades mínimas para el normal ejercicio de estas funciones.

En todo caso, las retribuciones serán las que correspondan a la vacante existente.

Puestos que se citan: Telefonista, Conserje, Ordenanza, Guarda, Basculero, Ayudante Especialista Pañolero y Ayudante Especialista de Laboratorio.

Art. 23.º—Ascensos.—La designación de las personas que, mediante ascensos, hayan de cubrir las vacantes de puestos de trabajo que ostentan mando, (Técnicos de Grado Medio, Jefes Administrativos, Maestros de Taller, Contramaestre y Encargado), serán de la exclusiva competencia de la Empresa, la cual determinará la aplicación o no, de pruebas selectivas.

Por razones especiales, excepcionalmente se seguirá este mismo procedimiento para los puestos de Cajero, Secretaria de Dirección y Chófer de Dirección.

Para el resto de los puestos de trabajo que se hallen vacantes, su provisión se realizará mediante Concurso. La Empresa determinará las pruebas a aplicar y el Comité de Empresa nombrará un representante, que presenciara su ejecución y verificará los resultados.

Para los puestos del Grupo de Técnicos, que no ostenten mando, el examen estará dividido en dos partes, con las siguientes valoraciones:

—Test psicotécnico.....	50 %
—Prueba departamental.....	50 %
Para los puestos del Grupo Administrativo, el examen constará de:	
—Test psicotécnico.....	40 %
—Prueba departamental.....	60 %
Para el resto de los puestos, su distribución será:	
—Test psicotécnico.....	25 %
—Prueba departamental.....	75 %

Art. 24.º—Personal de nuevo ingreso.—La selección de las personas de nuevo ingreso, destinadas a cubrir puestos de trabajo que ostentan mando, (Técnicos de Grado Medio, Jefes Administrativos, Maestros de Taller, Contramaestre y Encargado), será de la exclusiva competencia de la Empresa.

Por razones especiales, excepcionalmente, se seguirá este mismo procedimiento para los puestos de Cajero, Secretaria de Dirección y Chófer de Dirección.

Para el resto de los puestos a cubrir, la Empresa determinará las pruebas a aplicar y el Comité nombrará un representante que presenciara su eje-

cución y verificará los resultados.

En todos los casos se dará preferencia a los hijos de trabajadores y personal de empresas colaboradoras para ocupar los puestos que quedarán vacantes o pudieran crearse en el futuro, siempre que lo soliciten y en las pruebas selectivas demuestren tener capacidad para el desempeño del puesto o igualdad de conocimientos que los demás aspirantes.

Las vacantes temporales podrán cubrirse utilizando algunas de las modalidades de contratación temporal legalmente establecidas, para cuyo proceso de selección se seguirá la misma normativa establecida para el personal fijo, o bien destinado provisionalmente al puesto temporalmente vacante a otro operario de plantilla, en cuyo caso se estará a lo que se establezca para cambio de puestos de trabajo.

La calificación de los exámenes tendrá la misma estructura y ponderación que la referida en el artículo anterior.

Art. 25.º—Periodo de prueba personal de nuevo ingreso.—El ingreso de los trabajadores fijos se realizará a título de prueba, cuyo periodo será variable según la categoría de los puestos a cubrir y que, en ningún caso, podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente tabla:

—Técnicos Titulados y J. Administrativos.....	6 meses
—Técnicos no titulados.....	3 ««
—Empleados.....	3 ««
—Subalternos.....	3 ««
—Operarios Cualificados.....	3 ««
—Operarios no cualificados.....	15 días

Durante el periodo de prueba, la Empresa y el trabajador podrán, unilateralmente, resolver libremente el contrato de trabajo sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

Concluido el periodo de prueba a satisfacción de las partes, el Contrato producirá plenos efectos.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpe automáticamente el cómputo del mismo, restableciéndose dicho cómputo a partir de la fecha de alta.

Art. 26.º—Periodo de prueba en ascensos.—Para los ascensos del personal, efectuados tanto por libre designación de la Empresa como mediante Concurso, se establecen los mismos periodos de prueba consignados en el artículo precedente. Si no se supera satisfactoriamente dicho periodo, el ascendido volverá a su categoría y puesto de origen, procediéndose a la elección de otra persona o al nombramiento del siguiente de la lista, según se trate de libre designación o Concurso respectivamente. En estos supuestos, se informará al Comité de Empresa.

Art. 27.º—Cambio de puestos de trabajo.—Se entiende por cambio de puesto de trabajo toda situación en la que tenga lugar el pase de un puesto de trabajo a otro, pudiendo representar o no un ascenso de categoría.

El cambio de puesto de trabajo podrá tener lugar por:

—Ascenso.—En este caso se estará a lo previsto en el presente convenio.

—A petición del trabajador.—En este supuesto, el trabajador aceptará las condiciones económicas, de trabajo y de categoría, inherentes a la nueva situación.

—Para cubrir temporalmente vacante.—Se procederá para su selección, de acuerdo con las normas establecidas para ascensos. El trabajador percibirá la diferencia por trabajo de superior categoría, pero no consolidará la titularidad en el nuevo puesto en tanto no se produzca la vacante definitiva, en cuyo momento se realizará en automático. En el supuesto de que no se consolide la vacante por retorno de su titular, se retrotraerá lo actuado, volviéndose a la situación de origen.

—Por aplicación de lo convenido en el Art. 19 de este Convenio Colectivo.

Art. 28.º—Trabajos de categoría superior.—El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad, percibiendo durante el periodo de prestación de estos servicios la diferencia entre el salario asignado a la categoría y nivel ejercidos y el correspondiente al puesto que ostente en propiedad.

Esta situación no podrá exceder de seis meses durante un año, u ocho durante dos años, salvo que se trate de cubrir vacante temporal conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 29.º—Trabajos de categoría inferior.—Si, por necesidades perentorias e imprevisibles, se destinara a un trabajador a un puesto de categoría inferior a la que ostenta, conservará la totalidad de las retribuciones correspondientes a su categoría. Esta situación se mantendrá sólo el tiempo imprescindible.

Art. 30.º—Dimisión voluntaria.— a) Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma, por escrito, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal Operario y Subalterno.....	10 días
Personal Empleado.....	20 días
Personal Técnico.....	30 días

b) El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del trabajador la cuantía equivalente al importe de su retribución bruta diaria por cada día de retraso en el aviso.

c) Aviendo avisado con la antelación establecida, vendrá obligada la Empresa a liquidar, al finalizar dicho plazo, los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos los liquidará el día habitual de pago.

d) El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de su retribución bruta diaria por cada día de retraso en la liquidación.

CAPÍTULO V

Régimen de Trabajo

Art. 31.º—Jornada de Trabajo.—Se establece la jornada laboral, en cómputo anual, de 1.818 horas efectivas de trabajo.

Las horas señaladas en el horario de trabajo como comienzo y fin de la jornada, serán en condiciones de empezar el trabajo efectivo, es decir, que el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo, interrupción y final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo y dedicado a él.

La empresa se reserva el derecho a establecer los medios que considere oportunos para ejercer el control de asistencia al trabajo.

Art. 32.º—Horario para la jornada laboral.—El personal de jornada discontinua librará todos los sábados, quedando establecido en el cuadro de horario la recuperación diaria necesaria para ello, así como para poder realizar la jornada especial de verano. Dicho cuadro de horario será confeccionado por las Comisiones Deliberadoras.

Art. 33.º—Retén de mantenimiento.—Se acuerdan las Normas de Procedimiento sobre el Retén de Mantenimiento que se adjunta, como Anexo n.º 11.

Art. 34.º—Plus de disponibilidad.—Se considera disponibilidad la actitud de ciertos empleados, especialmente técnicos, que por razón de las funciones que desempeñan en la Empresa, están, o pueden estar, en disposición de prestar servicios a la misma, tanto presentes en Fábrica como en ausencia, sin perjuicio de su horario de trabajo.

El Plus de Disponibilidad, en razón de la mayor o menor dedicación, ha sido establecido en dos tipos (A y B), cuyas cuantías económicas mensuales quedan fijadas como sigue:

Tipo A.....	13.500 Ptas.
Tipo B.....	9.000 Ptas.

El establecimiento individual de este Plus será negociado directamente por la Empresa y cada uno de los afectados, a propuesta del Comité de Empresa o previa información al mismo.

La percepción del Plus de disponibilidad es incompatible con el devengo de horas extraordinarias.

Art. 35.º—Trabajos a turnos.—Se considera que el personal está sometido a régimen de trabajo a turno, cuando en el mismo se den cada una y todas las circunstancias que se especifican a continuación:

- Que esté sometido a una jornada continuada de 8 horas diarias.
- Que dicha jornada se realice según los estadios de horarios para el trabajo a turno, aprobados por la Delegación Provincial de Trabajo.
- Que al terminar su jornada se encuentre sometido a la obligación de que le efectúen el relevo.

Art. 36.º—Horario para el régimen de turnos.—El esquema normal es el turno rotativo continuo que cubre las 24 horas de todos los días naturales del año, mediante un turno de mañana de 6 a 14 horas, uno de tarde de 14 a 22 horas y otros de noche de 22 a 6 horas del día siguiente.

Para cubrir estos puestos de trabajo de régimen continuo se dispondrá de cinco hombres por cada puesto.

No obstante, existen, con menor frecuencia, otros turnos incompletos que no cubren la noche en todos o algunos días de la semana.

En los cuadros de turnos correspondientes, se establecen los ciclos de trabajo y descanso de forma que, en cómputo anual, totalizan 1.818 horas de trabajo.

Art. 37.º—Suplencias.—En caso de ausencia de trabajadores en régimen de turno, cuyos puestos necesariamente han de cubrirse, las sustituciones se harán de acuerdo con lo establecido en las Normas de Funcionamiento que se unen como Anexo n.º 10.

Art. 38.º—Trabajo en Festivos.—El personal sometido a régimen de turnos que tenga que trabajar en días fijados como festivos con el Calendario Laboral, podrá optar, siempre que las disponibilidades del servicio lo permitan, entre cobrar las horas extraordinarias o disfrutar un descanso compensatorio de día y medio, cuando tuviese que prestar servicios como suplente.

La opción a que se refiere el párrafo anterior, se hace extensiva al mismo personal sometido a régimen de turnos que, estando de descanso según su calendario de trabajo, tuviera que prestar sus servicios en domingo para suplir la ausencia de un compañero.

El personal, que por estar de suplente, no tuviera que cubrir puesto en día festivo, descansará en dicho día.

El personal sometido a régimen de turnos que le coincida su descanso semanal con un día fijado como festivo en el Calendario Laboral, podrá optar, siempre que las disponibilidades del servicio lo permitan, entre cobrar las horas extraordinarias o disfrutar un día de descanso compensatorio.

Teniendo en cuenta que el proceso de producción exige la prestación de servicios continuados, sin posibilidad de interrupción durante los días festivos y que las funciones han de ser realizadas por los profesionales que habitualmente ocupan los distintos puestos de trabajo, así como que los devengos adicionales percibidos por el personal como consecuencia de la prestación de servicios en festivos, no tienen la consideración de horas extraordinarias realmente trabajadas, sino de una compensación por descanso no disfrutado; por aplicación de lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, tales horas no serán computables a los efectos limitativos previstos en el apartado 2 del citado artículo.

Como alternativa a todo lo anterior y con efectos desde 1.º de julio próximo, se establece un Plus de Festivo que devengará el personal de turno en compensación de los festivos no disfrutados, siempre que lo soliciten agrupados por puestos de trabajo.

Este Plus de Festivos es incompatible con el devengo de las horas extraordinarias antes referidas.

En su cuantía se incluye la retribución del descanso compensatorio que habría que conceder al personal que le coincida un día festivo con su descanso semanal.

Durante los festivos sólo prestará servicio un hombre por cada turno, descansando los suplentes si los hubiere.

Art. 39.º—Descanso diario.—Si entre la terminación de la jornada laboral y el comienzo de la siguiente no mediara, al menos 12 horas de descanso, se estará a lo previsto en las Normas de Funcionamiento que se adjuntan. (Anexo 10).

Art. 40.º—Cambio de horario.—Para la resolución de emergencias, la Empresa podrá disponer el cambio de personal de jornada normal a régimen de turno, viceversa, o cualquier otro horario, debiendo comunicarse estas circunstancias a los afectados con la mayor antelación posible, así como al Comité de Empresa y Delegados Sindicales, de las circunstancias que lo motivan, percibiéndose, en su caso, los complementos salariales inherentes al régimen desempeñado.

Si dicho cambio representara la realización de horas en exceso sobre su jornada diaria, el citado exceso se abonará como horas extraordinarias.

Art. 41.º—Horas Extraordinarias.—La libre aceptación o denegación de hacer horas extraordinarias corresponde al trabajador, excepto cuando se hayan de efectuar reparaciones perentorias de averías que se produzcan en las instalaciones o cuando al término de la jornada normal se halle pendiente alguna tarea que de no concluirse origine graves perjuicios a la Empresa.

En estos supuestos o similares, la realización de horas extraordinarias será obligatoria.

Art. 42.º—Horas extraordinarias estructurales.—En cumplimiento de lo establecido en la Orden Ministerial de 1 de Marzo de 1983, se acuerda declarar estructurales las horas extraordinarias que se realicen por alguno de los motivos que se enumeran a continuación:

- Horas extraordinarias devengadas en día de descanso, trabajados por personal que cubra el puesto del titular, por ausencias imprevistas, cambio de turno, o cualquier otro tipo de absentismo.
- Horas extraordinarias por llamadas de urgencia o retén.
- Horas extraordinarias realizadas por Mantenimiento, (personal de jornada normal), por motivos de paradas de unidades o equipos.
- Horas extraordinarias realizadas por cualquier Departamento, (personal de jornada normal), por causa de fuerza mayor o periodo punta de trabajo.

Art. 43.º—Horas extraordinarias con cotización adicional.—Se considerarán las siguientes:

- Días de descanso trabajados para realizar labores de limpieza y otros trabajos, sin cubrir puesto fijo en Unidades.
- Prolongación de jornada, (personal de jornada normal), en trabajos que no sean motivados para prevenir paradas de equipos o Unidades, períodos puntas de trabajo, o bien, el de régimen de turnos que prolongue jornada sin cubrir puesto.

Art. 44.º—Vacaciones.—Se fija el período vacacional para todo el personal en 30 días naturales, sin discriminación de categoría ni antigüedad. Dependiendo de las circunstancias que concurren en los distintos Departamentos, se determinarán y concederán los días hábiles necesarios para llegar a los 30 naturales.

Debido a la pactada concentración de vacaciones durante el mes de Agosto de 1983, en el presente año y para el disfrute de las mismas, se aplica la programación rotativa que había prevista para el pasado año.

Los turnos de vacaciones, una vez programados, se podrán cambiar entre sí, previo acuerdo con los interesados y con la conformidad de la Empresa.

Art. 45.º—Permisos retribuidos.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo o no asistir a él, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

- 15 días naturales en caso de matrimonio.
- Hasta 3 días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo total serán de hasta cinco días, si ello fuese necesario para realizar el viaje.
- Hasta 2 días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de hermano. No se considera incluido en este apartado los hermanos políticos. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo total será de hasta cuatro días, si ello fuese necesario para realizar el viaje.
- 1 día en caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo total será de hasta tres días, si ello fuese necesario para realizar el viaje.
- 1 día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- Un día en caso de bautizo, primera comunión y/o boda de hijos, o padres.

Los días serán naturales en todos los casos, pero cuando los hechos se produzcan en días inhábiles y sea necesario hacer una tramitación posterior, se concederá permiso por el tiempo indispensable, de acuerdo con el apartado f) anterior.

Art. 46.º—Permiso sin retribución.—Se podrá conceder permisos por asuntos propios, sin retribución, siempre que las necesidades del Servicio lo permitan.

La petición de permiso no retribuido deberá hacerse previamente y por escrito. El Departamento o Servicio correspondiente informará sobre la posibilidad o no de prescindir del trabajador y lo tramitará al Servicio de Personal.

Art. 47.º—Santo Patrón.—Se fija como Santo Patrón de ASUR a San Alberto Magno. Para su celebración se declara festivo el día 15 de Noviembre.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 48.º—Régimen salarial.—El presente Convenio está constituido, respecto al régimen económico, por:

a) Cuadro de las percepciones brutas mensuales del personal técnico, empleado y subalterno que se especifican en el Anexo n.º 1, compuesto de salario base y plus convenio.

b) Cuadro de las percepciones brutas mensuales del personal obrero que se especifican en el Anexo n.º 2, compuesto de salario base y plus de convenio.

Salario Base.—Su percepción se garantiza durante todos los días del año que se tenga derecho a percibir el salario y será la base para las gratificaciones extraordinarias de julio, navidad y paga de beneficios.

Plus Convenio.—Su percepción se garantiza los mismos días que el Salario Base y será computable asimismo para el percibo de las gratificaciones extraordinarias de julio, navidad y paga de beneficios.

La suma del salario base más el plus convenio, representa el total de las retribuciones asignadas a cada uno de los puestos de trabajo, los cuales son clasificados por categorías y niveles.

Art. 49.º—Plus de antigüedad.—Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio, disfrutarán como complemento personal por antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la Empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la de ingreso del trabajador en la Empresa. En caso de cese definitivo y posterior reingreso, sólo se computará la antigüedad a partir de la fecha de reingreso.

El importe de cada trienio o quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

En el Anexo n.º 3, se fijan las cantidades que han sido pactadas para retribuir este Plus.

Art. 50.º—Plus de Nocturnidad.—El personal que trabaje en turno de noche, entendiéndose por tal el comprendido entre las 22 horas de un día y las 6 horas del siguiente, tendrá derecho a la percepción de un Plus de Nocturnidad, cuyas cuantías han sido pactadas y se incluyen en el Anexo n.º 4.

Art. 51.º—Plus de Turnicidad.—Se establece un Plus de Turnicidad, cuyas cuantías han sido pactadas por categorías y niveles y que figuran en el Anexo n.º 4.

Este Plus lo percibirá el personal sometido a régimen de turno, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 35 y se devengará por días realmente trabajados. A estos efectos, se considerarán como días realmente trabajados los hábiles incluidos dentro del período vacacional.

Art. 52.—Plus de Festivos.—Se establece un Plus de Festivos, cuyas cuantías han sido pactadas por categorías y niveles y figuran en el Anexo n.º 5.

Este Plus lo percibirá el personal sometido a régimen de turnos, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 38. Su cuantía es mensual y se devengará desde el día 1.º del mes de julio.

Art. 53.º—Pagas extraordinarias.—Se abonarán dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en diciembre. Las cuantías serán las siguientes: importe de una mensualidad (30 días) del Salario base, plus convenio y plus de antigüedad.

El pago de las indicadas extraordinarias se efectuará juntamente con las nóminas de junio y noviembre.

Art. 54.º—Paga de beneficios.—Todo el personal percibirá anualmente, en concepto de participación en beneficios, quince días del salario base, plus de convenio y plus de antigüedad.

Se abonará en el mes de marzo del año en que se devenga.

Art. 55.º—Pago de horas extraordinarias.—El importe de las horas extraordinarias para cada categoría y niveles, serán las que figuren en los Anexos 6 y 7, cuyas cuantías han sido pactadas por ambas partes.

La aplicación del recargo correspondiente, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las horas trabajadas por prolongación de jornada, se abonarán con el primer recargo.

b) Al personal de jornada ordinaria que tuviera que trabajar en sábado o domingo, se le abonarán con el primer recargo.

c) Las horas extraordinarias realizadas entre las 22 y las 6 horas, serán abonadas con el primer recargo, así como la parte proporcional correspondiente al Plus de nocturnidad.

d) El personal de turno que estando de descanso, tuviera que trabajar en domingo para sustituir a un compañero, las horas trabajadas serán retribuidas con el segundo recargo.

e) El personal de jornada normal que tuviera que prestar servicios en festivo, (no sábado ni domingo), devengará las horas realizadas con el segundo recargo.

f) Las horas extraordinarias correspondientes al descanso no disfrutado, por coincidir éste con día festivo, cuando no se opte por el descanso compensatorio, serán abonadas con el segundo recargo.

h) Las horas extraordinarias devengadas por el personal de turno por trabajo en días festivos, cuando no se opte por el descanso compensatorio, serán abonadas con el segundo recargo.

Art. 56.º—Llamadas de urgencia.—El personal incluido dentro del ámbito del Convenio, que no perciba el Plus de Disponibilidad que, por razones de urgencia, hubiera que llamar a su domicilio fuera de la jornada normal, se le garantizará un mínimo equivalente al importe de cuatro horas extraordinarias, cualquiera que fuera el tiempo invertido en la realización del trabajo. La diferencia entre las horas realizadas y el importe mínimo garantizado, se le abonará en concepto de gratificación compensatoria por las molestias ocasionadas. Su cuantía se determinará dividiendo la diferencia por 1,06.

Art. 57.º—Plus de Llamada.—Se establece un plus de llamada por importe de 1.200 ptas., que no afectará al personal que cobre disponibilidad o se halle en servicio de Retén, para los casos intempestivos de incorporación de personal libre de servicio que no hayan podido ser previstos con antelación.

Art. 58.º—Plus de Retén.—El personal que se halle de Retén, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 33.º, percibirá un Plus de Retén de 10.513 pesetas, por cada semana que esté en situación de disponibilidad.

Art. 59.º—Percepción de vacaciones.—Las vacaciones se retribuirán con los conceptos de salario base, plus de convenio y plus de antigüedad. El personal de turno percibirá, también el plus de turnicidad correspondiente a los días hábiles comprendidos en el período vacacional, según lo establecido en el artículo 51.

Para calcular la media de retribuciones complementarias que pudiera haberse percibido durante los tres últimos meses, se acuerda abonar, además, una Boleta de Vacaciones, que se establece en 21.000 ptas.

A petición del interesado podrá abonarse, antes de iniciar el período de vacaciones, un anticipo por el importe de los conceptos referidos, que se descontará de la nómina correspondiente al mes de la fecha.

Art. 60.º—Forma de pago.—El pago de nómina se realizará por transferencia bancaria a la entidad y cuenta que cada persona desee, o mediante talón nominativo.

Se pagará por períodos devengados el antepenúltimo día hábil de cada mes.

Art. 61.º—Masa salarial.—Se entiende por Masa Salarial la remuneración de cualquier clase devengada por los trabajadores en activo incluidos en el Ámbito Personal de este Convenio, computada por su importe bruto, es decir, incluido IRPF y las cuotas de la Seguridad Social con cargo al trabajador, y considerando cumplida la jornada laboral que se establece, es decir, se entiende con absentismo igual a cero.

La Masa salarial definida en el párrafo anterior, se desglosa en los siguientes grupos:

1. Sueldos y Salarios: incluye todos los conceptos fijos, tales como Sueldos Base, Plus Convenio, Antigüedad, Nocturnidad, Turnicidad, pagas extraordinarias, beneficios, etc.

2. Horas extraordinarias: incluye los devengos por este concepto, así como el Plus de Disponibilidad.

3. Beneficios sociales: incluye los conceptos cuyas cuantías pueden ser negociadas en el Convenio Colectivo: Ayuda Escolar, Grupo Empresa, etc.

No incluye aquellos beneficios cuyos servicios están contratados con terceros: Comedor, Economato, Transporte, etc.

Art. 62.º—Retribuciones anuales.—Este artículo no constituye en sí un distinto concepto salarial, sino que engloba la totalidad de los asignados a cada puesto de trabajo, incluidos los pluses de devengos fijos, excepción hecha del complemento personal de antigüedad.

Se refieren todos a cómputo anual y retribuciones brutas y con absentismo igual a cero.

En los Anexos 8 y 9 se relacionan las retribuciones anuales de los distintos puestos de trabajo, para información de los interesados y en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO VII

BENEFICIOS SOCIALES

Art. 63.º—Bajas derivadas del I.L.T.—En caso de baja transitoria derivada de enfermedad o accidente laboral, la Empresa abonará la diferencia entre la indemnización legal y el 100 por 100 de los conceptos retributivos de salario base, plus Convenio y plus antigüedad, bajo los siguientes condicionamientos:

Se constituirá una Comisión Mixta integrada por el Jefe de Personal y Colaborador Social y dos miembros que designe el Comité de Empresa. En caso de discrepancia de esta Comisión, la Empresa se reserva la facultad de decidir.

Esta Comisión se reunirá todos los días 30 días cada mes, (o en su defecto el día hábil anterior), y estudiará todas las circunstancias habidas en cada caso de baja, acordándose el abono o no del complemento que, caso de resultar positiva, la concesión se abonará en la nómina del mes siguiente.

En los casos en que la baja requiera hospitalización, durante el tiempo de internamiento, se abonará el complemento sin más trámite, salvo que se trate de accidente que se haya producido estando el interesado trabajando por cuenta propia o ajena, en otra Empresa.

La Empresa podrá verificar el estado de enfermedad o accidente del trabajador que sea alegado por éste para justificar su falta de asistencia al trabajo, mediante reconocimiento a cargo del personal médico. La negativa del trabajador a dicho reconocimiento determinará la suspensión inmediata del complemento que, a cargo de la Empresa, se establece en este artículo.

Art. 64.º—Invalidez Permanente.—Se complementará hasta el 100 por 100 de las retribuciones reconocidas por los conceptos de salario base, plus convenio y plus de antigüedad, referidas al momento de la baja provisional de cada uno, al personal de plantilla que pudiera pasar a la situación de Invalidez causando baja en la Empresa, siempre que el Instituto Nacional de la Seguridad Social reconozca el grado de Invalidez Absoluta.

Cuando el grado de Invalidez reconocido sea Permanente Total, dándose las demás circunstancias referidas en el párrafo anterior, se complementará hasta el 45% de los mismos conceptos retributivos, sin que, en ningún caso, la pensión total rebase, en su conjunto, el 100%.

Art. 65.º—Seguro colectivo de vida.—Para todo el personal incluido en este Convenio, se acuerda unificar el capital asegurado en 750.000 pesetas en caso de muerte natural y 1.500.000 pesetas en el supuesto de fallecimiento por accidente.

Será de cuenta de la Empresa el 50% del importe de las primas y el otro 50% a cargo del propio asegurado.

Art. 66.º—Seguro de responsabilidad civil.—La Empresa tiene concertado un Seguro de responsabilidad civil con límite máximo de garantía de 20.000.000 pesetas que cubre las indemnizaciones económicas que le fueran exigidas como consecuencia, entre otras, de los actos personales de sus empleados, en su actuación como tales.

Art. 67.º—Ayuda estudios a trabajadores.—Se abonará el importe total de los gastos de matrícula y libros de texto a todos los trabajadores que realicen estudios, siempre que éstos guarden relación con las funciones que el solicitante desempeña en la Empresa. Caso de denegación, será oído previamente el Comité de Empresa.

En el supuesto de repetición de curso, no se abonará esta ayuda durante el curso repetido.

Art. 68.º—Formación.—La Empresa motivará la formación técnico-profesional como medio de superación personal, organizando cursillos en fábrica con la colaboración de empresas u organismos especializados. Los costos que originen la impartición de estos cursillos serán a cargo de ASUR.

Con objeto de incentivar dicha formación, la asistencia a estos cursillos fuera del horario normal de trabajo, serían compensados con una gratificación que, en ningún caso, represente más del 50% del valor de las horas ordinarias que se inviertan.

Art. 69.º—Ayuda escolar a hijos de trabajadores.—Se acuerda fijar las distintas asignaciones de la ayuda escolar a los hijos de los trabajadores de ASUR en las cuantías que se indican:

Clase A.—Ayuda «parvulario». Niños de 2-5 años cumplidos dentro del curso escolar 84-85 y que acrediten su asistencia a clase durante el mismo.

Clase B.—Enseñanza General Básica.

Clase C.—Bachillerato Superior o Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria (C.O.U), Formación Profesional (Primer Grado), y estudios similares.

Clase D.—Estudios Técnicos y Profesionales de Grado Medio.

Clase E.—Enseñanza Universitaria y Técnica Superior.

CUANTÍAS (Ptas / año)

Para los estudios de la Clase A.....	5.678
Para los estudios de la Clase B.....	9.505
Para los estudios de la Clase C.....	15.182
Para los estudios de la Clase D.....	19.008
Para los estudios de la Clase E.....	28.636

Forma de pago: Semestralmente por mitades. Primer abono: Nómina de mayo. Segundo abono: Nómina de septiembre.

Art. 70.º—Ayuda especial para hijos subnormales.—Se abonará en la cuantía anual de 43.200 pesetas, pagaderas por mitades en las nóminas de mayo y septiembre.

Esta ayuda se abonará a los hijos de los trabajadores que tengan reconocida, por la Seguridad Social, su condición de subnormal.

Art. 71.º—Grupo de Empresa.—Se acuerda conceder una subvención al Grupo de Empresa, por importe de 600.000 ptas.

Art. 72.º—Transportes no programados.—La empresa facilitará medios de locomoción para los desplazamientos del personal imprevistos y urgentes. En los demás casos, se procurará atender las peticiones con los servicios propios y contratados de que se dispone.

CAPÍTULO VIII

DESPLAZAMIENTO

Art. 73.º—Autorización de viajes.—Todos los viajes por cuenta de la Empresa deberán ser autorizados por la Dirección o persona en quien delegue, para lo que se utilizará el impreso establecido al efecto.

Art. 74.º—Locomoción.—El personal que se desplaza por cuenta de la Empresa, podrá utilizar los siguientes medios de transporte:

Avión: clase turista.

Tren nocturno: compartimento individual.

Tren diurno: clase primera.

Talgo: clase primera.

Taxis: Facilitado por la Empresa. Este medio se utilizará con carácter restrictivo y con autorización expresa.

Coche propio: Este medio se utilizará con carácter restrictivo y con autorización expresa. Se abonarán 16,70 ptas./km., con independencia de la clase de vehículo utilizado.

Art. 75.º—Alojamiento.—Siempre que sea posible, la reserva de hotel, se realizará desde la empresa, facilitándose bono al personal.

Hotel: Tres estrellas. Por motivos de representatividad o deficiencias en los de esta categoría, excepcionalmente, se podrá utilizar el alojamiento en hotel de cuatro estrellas.

Art. 76.º—Dietas.—Se fijan en las siguientes cantidades: Desayuno: cuando no esté incluido en la factura del Hotel: 130 pesetas. Almuerzo: 900 pesetas y cena 900 pesetas.

Nota: los importes de desayuno, almuerzo y cena, (cuando no estén incluidos en el bono del hotel), se incrementarán en un 20% en los desplazamientos a Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia.

Art. 77.º—Viajes al extranjero.—Los viajes que puedan producirse al extranjero, serán objeto de condiciones especiales, que se determinarán en cada caso.

Art. 78.º—Liquidación.—En la semana natural siguiente, como máximo, a la fecha de regreso, el personal deberá efectuar la liquidación correspondiente al desplazamiento, en el impreso establecido al efecto, cuya liquidación deberá ser conformada por la Dirección o Jefe de Departamento en quien delegue.

CAPÍTULO IX

DISCIPLINA

Art. 79.º—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, aprobada por Orden Ministerial de 24 de julio de 1974, y demás disposiciones legales de vigente aplicación.

CAPÍTULO X

DERECHOS SINDICALES

Art. 80.º—Los trabajadores podrán reunirse en Asamblea fuera del horario normal de trabajo. La empresa habilitará el local para la celebración de la misma, siempre que le sea convocada con 48 horas de antelación, como mínimo, y con la fijación del Orden del Día, de los asuntos a tratar.

Art. 81.º—Comité de Empresa.—Serán funciones del Comité de Empresa, las siguientes: a) Asegurar el cumplimiento de las Normas Laborales, Seguridad e Higiene en el Trabajo, Seguridad Social, etc., advirtiéndolo a la Dirección de las posibles infracciones y ejecutando, en su caso, cuantas reclamaciones fueren necesarias para su cumplimiento.

b) Ser informados sobre las decisiones que afecten a la organización y sistemas de trabajo, siempre que sea posible, esta información será previa a su ejecución.

c) Proponer a la Empresa cuantas medidas considere adecuadas en materia de organización de la producción o de mejoras técnicas.

d) Ser informado de las sanciones graves e informar previamente de las muy graves o despidos que pueda imponer la Empresa. De las sanciones que pudieran imponerse por faltas leves, la Empresa informará mensualmente al Comité.

e) Recibir trimestralmente información sobre la marcha general de la Empresa.

f) Ser informado de cuantas medidas afecten sustancialmente a los intereses de sus representados y especialmente relativas a expedientes de crisis, de reestructuración de plantillas o traslado de la Empresa.

g) Informar en todas las reclamaciones que se produzcan en materia de clasificación de personal.

h) Ser informado mensualmente de las estadísticas de horas extraordinarias realizadas por el personal y de las liquidaciones que por finiquitos pudieran producirse.

i) El Comité de Empresa está legitimado para denunciar la vigencia del Convenio Colectivo de Empresa, así como para deliberarlo.

j) Referente a la participación del Comité en las pruebas de ascensos y nuevos ingresos, se estará a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de este Convenio.

k) Los miembros del Comité de Empresa dispondrán de hasta 30 horas mensuales para el desempeño de sus funciones. Estas horas podrán ser acumuladas en uno o varios de sus componentes, pudiendo quedar relevados o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración.

A los efectos del límite de horas garantizadas, no se computarán las empleadas en reuniones, tanto del propio Comité como de éste con la Empresa, con motivo de las negociaciones del Convenio Colectivo. La preparación del Anteproyecto por parte del Comité, no se considerará como tiempo invertido en las negociaciones.

Art. 82.º—Delegado sindical.—Se reconoce al Delegado Sindical representante del Sindicato o central que tenga en plantilla de ASUR una afiliación superior al 12% de ésta, que deberá ser trabajador de la Empresa y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente. El número de afiliados deberá ser acreditado fehacientemente.

El Delegado sindical será preferentemente miembro del Comité de Empresa, y, en cualquier caso, gozará de los mismos derechos y garantías que los miembros del Comité de Empresa.

El Delegado Sindical podrá asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comisión Mixta de este Convenio.

En las ausencias justificadas del Delegado Sindical a reuniones del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, podrá ser sustituido por un miembro del Comité de Empresa, perteneciente a la misma Central Sindical, siendo preciso la previa comunicación al Presidente de aquel Comité.

Tendrá acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa.

Utilizará el mismo local que el Comité de Empresa, siendo los interlocutores válidos entre las Centrales Sindicales a que pertenezcan y la Dirección de la Empresa.

Art. 83.º—Propaganda.—Existen dentro del recinto de Fábrica tres murales para la fijación de propaganda de los distintos sindicatos. Las Centrales Sindicales legalmente constituidas, que no tengan reconocido el Delegado, por razón de no alcanzar el número mínimo de afiliados, podrán utilizar dichos murales.

Art. 84.º—Cuota sindical.—Los trabajadores afiliados a una Central o Sindicato, podrán, individualmente solicitar por escrito a la Empresa, que se le descuente en su nómina el importe de la cuota sindical que corresponda.

CAPÍTULO XI

COMITÉ DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 85.º—Sin perjuicio de las misiones que los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo tienen atribuidas por las disposiciones legales vigentes, serán funciones, además, las siguientes:

1.—Este organismo tendrá el objetivo de controlar las condiciones en que se desarrolla el trabajo, proponiendo soluciones a los problemas planteados y denunciando al Comité de Empresa aquellas cuestiones que, tras seguimiento, se demuestre que no son solucionadas por la Empresa y sean perjudiciales para el trabajador.

2.—Los miembros del Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo, representantes sociales, serán elegidos y/o depuestos por el Comité de Empresa. Habrá un representante social por cada uno de los Departamentos: Mantenimiento, Oficinas Generales, Expediciones, y dos representantes de Fabricación.

3.—Los miembros del Comité podrán disponer de una hora para reunirse previamente a cada reunión que deben celebrar en la Empresa.

4.—Los representantes sociales tendrán garantías para poder visitar los diferentes Departamentos y estudiar los problemas «in situ», siempre previo permiso de sus superiores.

5.—También se concederá permiso a los representantes sociales del Comité, siempre que las funciones que estén realizando como trabajadores de la Empresa lo permitan, para realizar gestiones en los organismos competentes, relacionadas con las funciones propias de sus cargos de representantes del Comité.

6.—El local de los representantes sociales será el mismo que el de los Vocales del Comité de Empresa.

7.—Los acuerdos tomados en el seno del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, constarán en Acta, y serán ejecutados en el plazo fijado.

8.—Habrá, como mínimo, una reunión ordinaria al mes y cuantas extraordinarias sean necesarias para resolver los problemas de urgencia.

El Secretario levantará Acta de cada reunión y remitirá copia a todos sus miembros, así como al Secretario del Comité de Empresa y Delegados Sindicales.

9.—A las reuniones del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo asistirá el Técnico Jefe de Seguridad, que asesorará e informará al Comité.

10.—Derecho a conocer y ser informado de toda sustancia, equipo, diseño, etc., que atente contra la salud del trabajador. Dicha información se facilitará siempre que sea pedida por los miembros del Comité, o, aún sin pedirse cuando se considere de interés.

11.—Los trabajadores individualmente tendrán derecho a toda información sobre su estado de salud, incluyendo resultado de exámenes médicos, diagnósticos y tratamiento que se les efectúe. Tendrán también derecho a que estos resultados les sean facilitados por escrito y certificados por medio de la cartilla sanitaria personal, que quedará en su poder, y estará al día con la ficha que exista en los Servicios Médicos de la Empresa.

12.—El organigrama de seguridad para casos de emergencia, queda establecido de acuerdo con el documento presentado en reunión del Comité de Seguridad e Higiene de 21 de enero de 1982. Los componentes del equipo de emergencia recibirán una gratificación de 1.300 ptas. mensuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Comisión Mixta.—Se constituye una Comisión Mixta, integrada por los miembros de la Comisión Negociadora para decidir, en el ámbito de su competencia, las cuestiones que puedan derivarse de la aplicación del presente Convenio. En caso de falta de acuerdo, se elevará lo actuado a la jurisdicción competente, para su resolución.

Segunda.—En todo lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, Ordenanza Laboral de Trabajo para las Industrias Químicas, aprobada por Orden de 24 de julio de 1974, y demás disposiciones legales vigentes.

CATEGORÍAS

ANEXO 1

TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS	SUELDO BASE	PLUS CONVEN.	TOTAL
Adjunto J.Manten. - J.Operaciones.....	44.229	112.273	156.502
Super. Areas - J.Taller.....	44.229	98.397	142.626
J.Organización - J.Contabilidad.....	44.229	98.397	142.626
Adjunto Jefe Expediciones.....	44.229	98.397	142.626
J.Mantenimiento Preventivo - J.Turno....	44.229	92.387	136.616
J.Almacén - J.Compras - J.Seguridad - J.Admtvo. Expediciones.....	44.229	86.335	130.564
J.Control Tco. Produc. - J.Oficina Técnica.....	44.229	84.065	128.294
Ayudante Técnico Sanitario.....	44.229	76.881	121.110
J.Sección Administrativa.....	44.229	66.648	110.877

TÉCNICOS NO TITULADOS

Maestro Taller de Control y Elect.....	35.576	77.030	112.606
Maestro Taller de Ajuste.....	35.576	67.240	102.816
Maestro Taller de Calderería.....	35.576	67.240	102.816
Encargado Laboratorio.....	35.576	67.240	102.816
Contramaestre Expediciones.....	34.076	65.887	99.963
Delineante Proyectista.....	34.076	65.887	99.963
Inspector Mantenimiento.....	34.076	62.065	96.141
Encargado.....	34.076	60.902	94.978
Ayudante Técnico Laboratorio.....	32.589	58.209	90.798
Técnico Organización de Mantenimiento.....	32.589	58.209	90.798
Delineante.....	29.642	59.851	89.493
Analista.....	29.642	59.851	89.493

ADMINISTRATIVOS

Oficial 1.º.....	34.076	62.053	96.129
Oficial 2.º.....	29.642	57.265	86.907
Auxiliar - Telefonista.....	24.916	52.208	77.124

SUBALTERNOS

Almaceneros - Conserje.....	25.188	53.713	78.901
Guardas - Basculero.....	24.916	52.208	77.124
Ordenanza - Subalterno Ofic. Técnica....	24.916	50.980	75.896
Ayudante Almacén.....	24.916	47.116	72.032

ANEXO 2

PERSONAL OPERARIO (BASE MENSUAL)

PROFESIONALES DE OFICIOS AUXILIARES	SUELDO BASE	PLUS CONVEN.	TOTAL
Oficial 1.ª J.Equipo N-8.....	28.697	57.934	86.631
Oficial 1.ª N-7.....	28.697	54.741	83.438
Oficial 1.ª N-6.....	28.697	51.404	80.101
Oficial 2.ª N-5.....	26.975	50.149	77.124
Oficial 3.ª N-4.....	26.044	48.140	74.184

PROFESIONALES DE LA INDUSTRIA

Profesional de 1.ª N-7.....	28.697	54.741	83.438
Profesional de 1.ª N-6.....	28.697	51.404	80.101
Profesional de 1.ª N-5.....	28.697	50.149	78.846
Profesional de 2.ª N-6.....	26.975	51.404	78.379
Profesional de 2.ª N-5.....	26.975	50.149	77.124

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Oficial 1.ª Conductor N-5.....	28.697	50.149	78.846
Oficial 2.ª Ensacador N-5.....	26.975	50.149	77.124
Oficial 2.ª Materias Primas N-5.....	26.975	50.149	77.124
Oficial 3.ª Engrasador N-4.....	26.044	48.140	74.184

NO CUALIFICADOS

Ayudante Especialista N-3.....	24.859	47.172	72.031
Ayudante Especialista N-2.....	24.859	46.132	70.991

ANEXO 3

PLUS DE ANTIGÜEDAD

CATEGORIAS	1	2	1 Quin-	2 Quin-
	Trienio	Trienlos	quento	quentos
Tco. G.º Medio y J. Administrativos.....	2.202	4.402	8.804	13.206
Maestro de Taller y Encargado Lab.....	1770	3.541	7.082	10.623
Delineante Proyectista, Encargado, Inspector Mto. y Contramaestre.....	1.696	3.392	6.783	10.175
Ay. Tco. Laboratorio y Tco. Organiz.....	1.622	3.244	6.487	9.731
Delineante y Analista.....	1.476	2.950	5.901	8.851
Oficial 1.º Administrativo.....	1.696	3.392	6.783	10.175
Oficial 2.º Administrativo.....	1.476	2.950	5.901	8.851
Auxiliar Admtvo. y Telefonista.....	1.240	2.480	4.960	7.440
Almaceneros y Conserje.....	1.254	2.507	5.014	7.521
Ayte. Almacén, Basculero, Guarda y Ordenanza.....	1.240	2.480	4.960	7.440

PROFESIONALES DE OFICIOS AUXILIARES

Oficial 1.ª J.Equipo N-8.....	1.428	2.857	5.712	8.569
Oficial 1.ª N-7.....	1.428	2.857	5.712	8.569
Oficial 1.ª N-6.....	1.428	2.857	5.712	8.569
Oficial 2.ª N-5.....	1.342	2.685	5.370	8.055
Oficial 3.ª N-4.....	1.296	2.592	5.184	7.776

PROFESIONALES DE LA INDUSTRIA

Profesional de 1.ª N-7.....	1.428	2.857	5.712	8.569
Profesional de 1.ª N-6.....	1.428	2.857	5.712	8.569
Profesional de 1.ª N-5.....	1.428	2.857	5.712	8.569
Profesional de 2.ª N-6.....	1.342	2.685	5.370	8.055
Profesional de 2.ª N-5.....	1.342	2.685	5.370	8.055

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Oficial 1.ª Conductor N-5.....	1.428	2.857	5.712	8.569
Oficial 2.ª Ensacador N-5.....	1.342	2.685	5.370	8.055
Oficial 2.ª Materias Primas N-5.....	1.342	2.685	5.370	8.055
Oficial 3.ª Engrasador N-4.....	1.296	2.592	5.184	7.776

NO CUALIFICADOS

Ayudante Especialista N-3.....	1.237	2.474	4.948	7.422
Ayudante Especialista N-2.....	1.237	2.474	4.948	7.422

ANEXO 4

PLUS DE TURNIDAD PLUS NOCTURNIDAD

CATEGORIAS	PTAS. / DIA	
	PTAS. / DIA	PTAS. / DIA
Jefe de Turno.....	691	367
Encargados.....	493	284
Analistas.....	466	247
Almaceneros.....	406	211
Guardas.....	389	207

PROFESIONALES DE OFICIOS AUXILIARES

Oficial 1.ª J.Equipo N-8.....	450	237
Oficial 1.ª N-7.....	433	237
Oficial 1.ª N-6.....	411	237
Oficial 2.ª N-5.....	395	224
Oficial 3.ª N-4 M. Engrasador.....	377	215

PROFESIONALES DE LA INDUSTRIA

Profesional de 1.ª N-7.....	433	237
Profesional de 2.ª N-6.....	411	237
Profesional de 1.ª N-5.....	399	237
Profesional de 2.ª N-6.....	404	224
Profesional de 2.ª N-5.....	395	224

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Oficial 1.ª Conductor N-5.....	399	237
Oficial 2.ª Ensacador N-5.....	395	224
Oficial 2.ª Materias Primas N-5.....	395	224
Oficial 3.ª M. Engrasador N-4.....	377	215

NO CUALIFICADOS

Ayudante Especialista N-3.....	363	206
Ayudante Especialista N-2.....	358	206

ANEXO 5

PUESTO

PLUS FESTIVO

Encargados.....	8.547
Analistas.....	7.533
Guardas.....	6.543
Electricistas.....	7.603
Panel Nitrico.....	7.283
Campo Nitrico.....	6.962
Nitrato.....	6.982
Fogonero.....	6.969
Tratadores.....	6.451
Panel de Granulación.....	6.911
Granulador.....	6.952
Materias Primas.....	6.770
Plantas Altas.....	6.556
Plantas Bajas.....	6.331
Conductores.....	6.239
Ensacadores.....	5.982
Ayudantes Laboratorio.....	5.792

ANEXO 6

HORAS EXTRAORDINARIAS

	s/Antigüedad		1 Trienio		2 Trienios		1 Quinquenio		2 Quinquenios	
	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º
OPERARIOS	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo

PROFESIONALES DE OF. AUX.

Oficial 1.ª										
J.Equipo N-8.....	700	789	706	798	720	814	741	836	762	858
Oficial 1.ª N-7.....	664	749	675	763	687	776	711	802	735	828
Oficial 1.ª N-6.....	628	709	639	722	654	740	682	771	710	802
Oficial 2.ª N-5.....	603	679	611	690	626	708	650	735	674	762
Oficial 3.ª N-4.....	573	648	584	660	597	675	620	701	643	727

PROFESIONALES DE LA INDUSTRIA

Profesional de										
1.ª N-7.....	664	749	675	763	687	776	711	802	735	828
Profesional de										
1.ª N-6.....	628	709	639	722	654	740	682	771	710	802
Profesional de										
1.ª N-5.....	606	685	620	701	631	712	657	742	683	772
Profesional de										
2.ª N-6.....	619	701	631	714	647	730	673	761	699	792
Profesional de										
2.ª N-5.....	603	679	611	690	626	708	650	735	674	762

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Oficial 1.ª Con-										
ductor N-5.....	606	685	620	701	631	712	657	742	683	772
Oficial 1.ª Con-										
ductor N-4.....	594	671	604	682	615	699	638	721	661	743
Oficial 2.ª Ensa-										
cador N-5.....	603	679	611	690	626	708	650	735	674	762
Oficial 2.ª M.Pri-										
mas N-5.....	603	679	611	690	626	708	650	735	674	762
Oficial 3.ª Engra-										
sador N-4.....	573	648	584	660	597	675	620	701	643	727

NO CUALIFICADOS

Ayudante Espe-										
cialista N-3.....	551	623	560	634	570	644	590	666	610	688
Ayudante Espe-										
cialista N-2.....	541	611	551	623	560	634	579	654	598	674

ANEXO 7

HORAS EXTRAORDINARIAS

	1.º Antigüedad		1.º Trienio		2.º Trienio		1.º Quinquenio		2.º Quinquenio	
	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º
OPERARIOS	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo	recargo
TÉCNICOS NO TITULADOS										
Maestro de Taller	848	958	866	978	878	991	911	1.028	944	1.065
Delineante										
Proyectista	820	928	833	942	848	958	878	991	908	1.024
Ayudante										
Laboratorio	765	865	779	879	789	893	822	929	855	965
Inspector										
Mantenimiento	765	865	779	879	789	893	822	929	855	965
Encargados	765	865	779	879	789	893	822	929	855	965
Técnicos Organización 2.ª	765	865	779	879	789	893	822	929	855	965
Delineante	726	822	735	829	749	848	773	871	797	894
Analistas	726	822	735	829	749	848	773	871	797	894

ADMINISTRATIVOS

Oficial 1.ª										
Administrativo	820	928	833	942	848	958	878	991	908	1.024
Oficial 2.ª										
Administrativo	726	822	735	829	749	848	773	871	797	894
Auxiliar Adm- -Telefonista	594	671	604	682	615	699	638	721	661	743

SUBALTERNOS

Almacenero										
Conserje	618	700	628	709	640	723	664	749	688	775
Basculero										
Guardas	594	671	604	682	615	699	638	721	661	743
Ordenanza-Sub.										
Ofic. Técnica	594	671	604	682	615	699	638	721	661	743
Ayudante										
Almacén	551	623	560	634	570	644	590	666	610	688

ANEXO 8

REMUNERACIONES ANUALES DE LOS PUESTOS DE TRABAJO QUE FIGURAN EN EL CONVENIO COLECTIVO DE ABONOS COMPLEJOS DEL SURESTE, S. A., EN FUNCIÓN DE LAS HORAS ANUALES DE TRABAJO.

TÉCNICOS TITULADOS Y ADMINISTRATIVOS	INGRESOS BRUTOS	TURNIDAD	NOCTURNIDAD	TOTAL	HORAS/AÑO DE TRABAJO
J. Ingeniería-J. Operaciones	2.290.279			2.290.279	1.818
Superv. Area-J. Taller-J. Organización-J. Contabilidad y Adjunto J. Expediciones	2.089.077			2.089.077	
Jefe Mto. Preventivo	2.001.932			2.001.932	
Jefe de Turno	2.001.932	179.660	26.791	2.208.383	
J. Almacén, J. Compras					
J. Seguridad y J. Admto.					
Expediciones	1.914.178			1.914.178	
J. Control Tco. Producción	1.881.263			1.881.263	
J. Oficina Técnica	1.881.263			1.881.263	
Ayud. Tco. Sanitario	1.777.095			1.777.095	
J. Sección Administrat.	1.628.717			1.628.717	

TÉCNICOS NO TITULADOS

Maestro Taller Control y Elec.	1.653.787			1.653.787	
Maestro Taller de Ajuste	1.511.832			1.511.832	
Mtro. Tall. Calderería	1.511.832			1.511.832	
Encargado Laboratorio	1.511.832			1.511.832	
Contramaestre Expediciones	1.470.464			1.470.464	
Delineante proyectista	1.470.464			1.470.464	
Inspector mantenimiento	1.415.045			1.415.045	
Encargado a Turno	1.398.181	128.180	20.732	1.547.093	
Encargado	1.398.181			1.398.181	
Ayud. Tco. Laboratorio	1.337.571			1.337.571	
Tco. Organización de Mto.	1.337.571			1.337.571	
Delineante	1.318.649			1.318.649	
Analista	1.318.649	121.160	18.031	1.457.840	

ADMINISTRATIVOS

Oficial 1.ª	1.414.871			1.414.871	
Oficial 2.ª	1.281.152			1.281.152	
Auxiliar-Telefonista	1.139.298			1.139.298	

SUBALTERNOS

Almaceneros	1.165.065	105.560		1.270.625
Conserje	1.165.065			1.165.065
Guardas	1.139.298	101.140	15.111	1.255.549
Basculero	1.139.298			1.139.298
Ordenanza-Subalt. Of. Técnica	1.121.492			1.121.492
Ayudante Almacén	1.065.464			1.065.464

(1) RETRIBUCIONES

- Sueldo Base.
- Plus Convenio.
- Extra Julio.
- Extra Navidad.
- Beneficios.
- Bolsa Vacaciones.

ANEXO 9

REMUNERACIONES ANUALES DE LOS PUESTOS DE TRABAJO QUE FIGURAN EN EL CONVENIO COLECTIVO DE ABONOS COMPLEJOS DEL SURESTE, S. A., EN FUNCIÓN DE LAS HORAS ANUALES DE TRABAJO.

PROFESIONALES DE OFICIOS AUXILIARES	INGRESOS BRUTOS	TURNIDAD	NOCTURNIDAD	TOTAL	HORAS ANUALES DE TRABAJO
Oficial 1.ª J. Equipo N-8	1.277.150			1.277.150	1.818
Oficial 1.ª N-8	1.277.150	117.000	17.301	1.411.451	
Oficial 1.ª N-7	1.230.851			1.230.851	
Oficial 1.ª N-7	1.230.851	112.580	17.301	1.360.732	
Oficial 1.ª N-6	1.182.465			1.182.465	
Oficial 1.ª N-6	1.182.465	106.860	17.301	1.306.626	
Oficial 2.ª N-5	1.139.298			1.139.298	
Oficial 2.ª N-5	1.139.298	102.700	16.352	1.258.350	
Oficial 3.ª N-4	1.096.668			1.096.668	

PROFESIONALES INDUSTRIA

Profesional de 1.ª N-7	1.230.851	112.580	17.301	1.360.732
Profesional de 1.ª N-6	1.182.465	106.860	17.301	1.306.626
Profesional de 1.ª N-5	1.164.267	103.740	17.301	1.285.308
Profesional de 2.ª N-6	1.157.496	105.040	16.352	1.278.888
Profesional de 2.ª N-5	1.139.298	102.700	16.352	1.258.350

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Oficial 1.ª Conductor N-5	1.164.267			1.164.267
Oficial 1.ª Conductor N-5	1.164.267	103.740	17.301	1.285.308
Oficial 2.ª Ensacador N-5	1.139.298	102.700	16.352	1.258.350
Oficial 2.ª M. Primas N-5	1.139.298			1.139.298
Oficial 3.ª Engrasador N-4	1.096.668			1.096.668

NO CUALIFICADOS

Ayudante Especialista N-3	1.065.450			1.065.450
Ayudante Especialista N-3	1.065.450	94.380	15.038	1.174.868
Ayudante Especialista N-2	1.050.370			1.050.370
Ayudante Especialista N-2	1.050.370	93.080	15.038	1.158.488

(1) RETRIBUCIONES COMPUTABLES

- Sueldo Base.
- Plus Convenio.
- Extra Julio.
- Extra Navidad.
- Beneficios.
- Bolsa de Vacaciones.

ANEXO 10

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

TRABAJO A TURNO

—Suplencias: Producida la ausencia, la Empresa suplirá ésta conforme al siguiente orden preferencial.

- 1.—Con los componentes del grupo de suplentes, del puesto de trabajo donde se produjo la ausencia.
- 2.—Con los suplentes de los puestos de trabajo que cubren por polivalencia el puesto de ausente.
- 3.—Con el operario que se encuentre en situación de descanso del puesto de trabajo del ausente.
- 4.—Con los operarios en situación de descanso que cubren por polivalencia el puesto ausente.
- 5.—Haciendo doblar al operario que le falte el relevo.
- 6.—Llamando para que doble al operario que debía relevar al ausente.
- 7.—Con un adelanto y/o retraso de cuatro horas a la entrada y/o salida de quien esté en los turnos anterior y posterior respectivamente.
- 8.—Haciendo doblar a cualquier operario del turno que cubra con su polivalencia el puesto de trabajo del ausente, siempre que voluntariamente acceda a ello.
- 9.—Con el trabajador componente del grupo ausente que se encuentre disfrutando sus vacaciones.

Ante la imposibilidad, que justificará posteriormente, de asistir a su puesto de trabajo, el operario comunicará al Servicio de Personal o Jefe de Turno, la anomalía a la mayor brevedad que le sea posible, de modo que la Empresa pueda poner en marcha con el mínimo perjuicio para los compañeros el mecanismo de sustitución descrito anteriormente.

GRATIFICACIÓN POR NO MEDIAR DOCE HORAS DE DESCANSO ENTRE LA TERMINACIÓN DE SU JORNADA Y EL COMIENZO DE LA OTRA.

Aquel trabajador que por necesidades del Departamento sea solicitado para incorporarse a su puesto de trabajo, sin haber mediado 12 horas de descanso entre la terminación de su jornada y el comienzo de la siguiente, se le abonará una gratificación, consistente en el valor de 8 horas extraordinarias con el 2.º recargo, siempre y cuando, las necesidades del Departamento no permitan dar al trabajador un descanso compensatorio en los ocho días siguientes.

DESCANSO POR TRABAJAR DOCE O MÁS NOCHES SEGUIDAS.

El trabajador que por razones de absentismo, tenga que trabajar doce o más noches seguidas, se le dará un día de descanso, el lunes de su primera noche. Su puesto será cubierto por el trabajador que ocupe el puesto de suplente esa semana.

GRATIFICACIÓN POR TRABAJAR DIECISÉIS HORAS SEGUIDAS AL PERSONAL DE RÉGIMEN DE TURNO.

Cuando un trabajador por necesidades del Departamento y seguido el orden preferencial expuesto en las normas para suplencias, tenga que trabajar dieciséis horas seguidas se le acreditará una gratificación de 1.650 pesetas.

LLAMADAS COMPRENDIDAS ENTRE LOS PERÍODOS DE TIEMPO QUE SE INDICAN PARA EL PERSONAL DE JORNADA NORMAL.

Solicitados los servicios del trabajador una vez concluida la jornada laboral, y siempre que el trabajo encomendado se finalice sin sobrepasar las 0 horas, el trabajador se reintegrará a su puesto a la hora normal de entrada a Fábrica.

El personal que sea requerido en Fábrica entre las 00 y las 6 horas, permaneciendo un mínimo de 3 horas entre una o varias llamadas, comenzará su jornada siguiente a las 14 horas.

El personal que sea requerido en Fábrica, y finalice el trabajo encomendado después de las 4 horas, con un mínimo de seis horas entre una o varias llamadas, descansará la jornada siguiente.

ANEXO 11

NORMA DE PROCEDIMIENTO SOBRE RETÉN DE MANTENIMIENTO

1.—Objeto.—La presente normativa tiene por objeto desarrollar el concepto de Retén y ámbito de aplicación, sistema, régimen económico y régimen disciplinario aplicables a la situación real de trabajo surgida como consecuencia del Retén.

2.—Concepto y ámbito de aplicación.— a) se entiende por retén, la situación de disponibilidad del trabajador, para acudir al trabajo a requerimiento de la Empresa en las horas comprendidas desde la finalización de una jornada y el comienzo de otra.

b) Corresponde a la Dirección de Fábrica, en función de las necesidades del servicio, la determinación en cada caso de los puestos y personas en situación de Retén, siendo de libre aceptación por parte del trabajador dicha designación.

c) Una vez en régimen de Retén, la Dirección podrá separar del mismo a cualquier de sus componentes, o estos renunciar al mismo, sin más requisito que el preavisar esta circunstancia con una antelación de dos semanas naturales.

Se exceptúa de la necesidad del preaviso el supuesto contemplado en el apartado 3. 3.

3.—Disposiciones y procedimientos.—3.1. Sistema.— a) Se establece el sistema de Retén en el domicilio habitual del trabajador que tenga registrado en la Empresa, debiendo encontrarse el trabajador que esté en dicha situación, inmediatamente localizable en todo momento, a cuyo efecto deberá extremar su diligencia en dar cumplimiento a la obligación común a todo trabajador, de comunicar a la Empresa cualquier cambio en el domicilio.

b) La situación de Retén se establece por jornadas semanales desde la hora de iniciación de la jornada discontinua de trabajo de cada lunes hasta la iniciación del lunes siguiente.

c) La organización del Retén es facultad del Jefe de Mantenimiento o Mando, en quien delegue, quien, siempre que sea compatible con una racional y correcta cobertura del servicio, tendrá en cuenta las sugerencias e intereses interconjugables de los componentes del Retén.

d) En cualquier caso la situación en Retén será rotativa, procurándose siempre que las disponibilidades de personal lo permitan, que entre cada dos Retenes de una misma persona, medie como mínimo tres semanas.

e) Por el mando responsable, con la periodicidad que se entienda más operatoria, se remitirá el calendario de Retenes al servicio de Personal y Jefes de Turno, así como la puntual información de las variaciones e incidencias que se produzcan en el mismo.

f) Con carácter general, las vacaciones deben programarse de acuerdo con los cuadrantes del retén, no obstante podrán autorizarse cambios, siempre y cuando, a juicio del mando, se cubra la necesidad con absoluta garantía.

3.2. Régimen Económico.—Se crea un Plus de Retén, cuya garantía por período semanal será pactada por Convenio Colectivo.

Cuando, mediando causa justificada, no se cubriere el período semanal completo, se abonarán los días trabajados a prorrata de la cantidad antes citada. Idéntico criterio se seguirá respecto del trabajador que supliere en el Retén las ausencias del trabajador titular.

3.3. Régimen disciplinario.—La no localización inmediata del trabajador en situación de Retén, cuando no concurra circunstancia suficientemente justificativa de este extremo a juicio de la Dirección, dará lugar a la pérdida de la dotación del Plus de Retén correspondiente a un séptimo de la totalidad del período semanal.

En caso de reincidencia la Dirección podrá acordar la inmediata separación del Retén del trabajador.

3.4. Normativa aplicable a la situación real de trabajo surgido como consecuencia del RETÉN.

a) En caso de obligatoriedad de prolongación de jornada una vez cumplidas doce horas de trabajo, el retén quedará liberado de todas sus obligaciones hasta la hora de comienzo de la jornada siguiente.

b) No se considerará prolongación de jornada, cuando surgida la emergencia después de toque de sirena, el Jefe de Turno requiera los servicios de retén y éste se encontrará aún en el recinto de la Fábrica.

c) Solicitados los servicios del retén después de concluida la jornada laboral, y siempre que el trabajo encomendado se finalice sin sobrepasar las 0 horas, el trabajador se reintegrará a la hora normal de entrada a Fábrica en la jornada siguiente.

d) El personal que sea requerido en Fábrica entre las 0 y las 6 horas, permaneciendo un mínimo de tres horas entre una o varias llamadas, comenzará su jornada siguiente a las 14 horas.

e) El personal que sea requerido en Fábrica y finalice el trabajo encomendado después de las 4 horas, con un mínimo de seis horas entre una o varias llamadas descansará la jornada siguiente.

f) La Empresa dispondrá los medios oportunos para que el personal que a requerimiento de ella, coincida en Fábrica con las horas de almuerzo y cena, pueda hacer una comida.

— 3.5. Otros trabajos no de Retén.—Si el volumen de los trabajos sobrepasara las posibilidades de ejecución del equipo de Retén en el plazo adecuado, los trabajadores incorporados no pertenecientes a dicho equipo, estén o no adscritos al calendario de Retenes, no tendrán derecho a percibir el Plus de Retén.

3.6. Avisos.—El personal de Retén que haya de incorporarse a un trabajo fuera de su jornada normal será avisado a tal objeto telefónicamente, (si dispone de este medio) o mandando un vehículo a su domicilio.

3.7. Transporte.—El Transporte del personal de Retén (ida-vuelta), a Fábrica se efectuará en vehículo dispuesto por la Empresa.

3.8. Horas extraordinarias.—En lo que respecta a las horas extraordinarias será de aplicación lo previsto en el Convenio vigente.

4. Vigencia.—La presente norma entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

* Número 5514

PUERTO LUMBRERAS

ANUNCIO

El alcalde-presidente del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras Hace saber:

1.º Que han sido aprobadas por el Ayuntamiento las listas cobratorias comprensivas de las siguientes exacciones municipales correspondientes al año 1984.

- 1) Impuesto sobre solares.
- 2) Impuesto sobre la publicidad.
- 3) Inspección de vehículos, aparatos, instalaciones y establecimientos.
- 4) Rodaje y arrastre de vehículos.
- 5) Desagüe de canalones e instalaciones análogas.
- 6) Terrazas, miradores y otros salientes.
- 7) Toldos y marquesinas.
- 8) Portadas, escaparates y vitrinas.
- 9) Entradas de vehículos y reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga.

2.º Que dichos documentos cobratorios quedan expuestos al público en estas oficinas municipales, por plazo de quince días, al objeto de que:

1) Sirva de notificación colectiva a todos los contribuyentes sujetos pasivos de los impuestos y tasas de que se trata, a los efectos previstos en los artículos 124-3, 126 y 127-b de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

2) Puedan los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 y 238 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952:

a) Interponer recurso de reposición contra los actos de gestión tributaria que han sido acordados, ante la Comisión Municipal Permanente y dentro del plazo de quince días siguientes al último de los quince de exposición pública antes indicado

de los expresados documentos cobratorios, o potestativamente.

b) Interponer reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial y en el mismo plazo que el recurso de reposición.

3.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1968 y modificado por otro de 28 de marzo de 1977, el período voluntario de cobranza de los recibos correspondientes a las exacciones antes señaladas, que comenzará el día 17 de septiembre actual, terminará el día 15 de noviembre siguiente después de cuya fecha los recibos que resulten impagados incurrirán en el correspondiente grado de apremio, sin más notificación ni requerimiento, y se sujetarán al procedimiento ejecutivo previsto en el citado Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de julio de 1969 y disposiciones complementarias y concordantes.

Puerto Lumbreras, 1 de septiembre de 1984.—El alcalde.

* Número 5490

LOS ALCAZARES

EDICTO

Terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, relativas a la financiación, en parte, de las obras de «Urbanización de calles en Los Alcázares», en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33.5, del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, queda expuesto al público a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Los Alcázares a 30 de agosto de 1984.—El presidente de la Comisión Gestora, Manuel Menárguez Albaladejo.

* Número 5487

LOS ALCAZARES

EDICTO

Don Manuel Menárguez Albaladejo, presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Los Alcázares (Murcia).

Hace saber: Que aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria correspondiente al día 29 de agosto de 1984, el proyecto de escudo heráldico municipal, se somete a información pública durante treinta días hábiles, con el fin de que quienes puedan sentirse interesados aporten datos y sugerencias en relación con los elementos y símbolos que lo constituyen.

Los Alcázares a 30 de agosto de 1984.—El presidente de la Comisión Gestora, Manuel Menárguez Albaladejo.

* Número 5489

LOS ALCAZARES

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de agosto de 1984, el expediente de contribuciones especiales, relativo a la financiación, en parte, de las obras de «Pavimentación de calles en Los Narejos», programadas por el Plan Provincial de Obras y Servicios 1984 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 40/1981, durante cuyo plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Los Alcázares a 30 de agosto de 1984.—El presidente de la Comisión Gestora, Manuel Menárguez Albaladejo.